

Señores(as):  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**CIUDAD**

E. S. D.

**REF. Recurso de apelación.**

**Proceso Declarativo No. 2019 – 478**


**DE: PARQUEADEROS DEL FUTURO LTDA**, a través del **MUSEO DE ARTE MODERNO DE BOGOTÁ**, como su actual sociedad depositaria.

**CONTRA: ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)**


**HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.078.370.690** de Tenjo – Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. **304.235** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente asunto y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito **AMPLIAR LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**, oportunamente interpuesto contra el numeral 4 de la providencia que data del cuatro (4) de mayo de 2022 y concedida respectivamente por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, la cual hago en los términos que me permitiré exponer, previa precisión de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

- 1.** El despacho de primera instancia procedió en el numeral 4 de la providencia referida, a **"FIJAR la suma de \$3.224. 752.00 mensuales por concepto de canon correspondiente a 576 mts<sup>2</sup>, de uso permanente dentro del inmueble parqueadero ubicado en la carrera 7ª No. 24-70, el cual regirá a partir del mes de mayo de 2022."**
- 2.** Que dicho canon se establece en base al avalúo expuesto por parte del Sr. **OSCAR JAMITH HUERTAS PABÓN, INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA**, el cual fue realizado sobre un área de **576 mts<sup>2</sup>**.
- 3.** Que, si bien es cierto, aunque sobre dicho avalúo e informe brindado, no existió o existe objeción al respecto, si existe un yerro en la decisión tomada en el numeral 4 de la providencia señalada.

Calle 17 No. 9–21 Oficina 501 - Bogotá D.C. 

staff.ccsas@gmail.com – legal.staffccsas@gmail.com 

305 708 2484 - 322 435 8854 - 304 646 1038 - 319 368 0744 – (601) 402 0325 


4. Que el error referenciado, alude a que la sentencia dicta que mi poderdante habrá de cancelar la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.224.752)** por el uso permanente de un espacio correspondiente a **576 mts<sup>2</sup>**, pero la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)** no hace uso de dicho espacio.

5. Que actualmente, la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)**, única y exclusivamente hace uso de un área determinada en **380 mts<sup>2</sup>**, y que, dicho área se encuentra establecido como un derecho adquirido en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en fecha que data del primero (1) de diciembre de 1999, el cual fue aportado en la contestación de la demanda, cuando el mismo enuncia:


*"PRIMERA: OBJETO: Conceder el goce del inmueble ubicado en la Cra 7a No. 24-70, Parqueadero, Baños, y Deposito. (...)"*

6. Que, en tal sentido, la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)**, no se ve obligada a realizar ningún pago por el área enunciada por el *a quo*, en vista de que las condiciones del contrato no han variado, y, por consiguiente, el uso y goce de los **380 mts<sup>2</sup>** usados como **deposito**, continúan siendo un derecho que debe mantenerse en pro de las condiciones en las que se suscribió el contrato y sus prorrogas, como acuerdo de voluntades, pues gozan actualmente del principio de costumbre mercantil, la cual se define como *"un conjunto de prácticas que se repiten y aplican reiteradamente por un grupo de personas frente a un hecho o tema determinado y adquiere obligatoriedad por el hecho mismo de ser una norma creada para usos sociales, siempre que estas no sean contrarias a la ley y se ejecuten de manera reiterada"* y que para el actual caso objeto de estudio es de indudable aplicación, el cual sostiene la indiscutible existencia de un contrato realidad que se basa en la costumbre mercantil y que ha sido adquirida en la relación contractual que se ha sostenido por más de veinte años.

7. Que teniendo en cuenta lo ya expuesto, el suscrito apoderado y su poderdante, ponen a evidencia del despacho la inconsistencia del fallo de primera instancia, el cual a todas luces permite discurrir al respecto y establecer una serie de

Calle 17 No. 9-21 Oficina 501 - Bogotá D.C. 

staff.ccsas@gmail.com – legal.staffccsas@gmail.com 

305 708 2484 - 322 435 8854 - 304 646 1038 - 319 368 0744 – (601) 402 0325 

interrogantes que respetuosamente se solicita sean objeto de revisión, razón por las cuales se precisan los siguientes:

### PLANTEAMIENTOS DE INCERTIDUMBRE

✦ En el entendido de que no existió variación en las condiciones del contrato, de conformidad a la providencia del *a quo*:

1. ¿Debe la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)** cancelar al **MUSEO DE ARTE MODERNO DE BOGOTÁ**, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.224.752)** mensualmente por el uso permanente de un espacio correspondiente a **576 mts<sup>2</sup>**, haciendo uso de estos de manera adicional al que por las condiciones contractuales ya se tiene establecido y que corresponde al área de **380 mts<sup>2</sup>**?


En el evento de que esta sea la actuación por surtir de manera correcta, la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)** habría de hacer uso de forma permanente de un área total de **956 mts<sup>2</sup>** y cancelar mensualmente al **MUSEO DE ARTE MODERNO DE BOGOTÁ** la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.224.752)**, por los **576 mts<sup>2</sup>** adicionales determinados por la sentencia del *a quo*.

2. ¿Debe la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)**, seguir haciendo uso de los **380 mts<sup>2</sup>** establecidos en el vínculo contractual sin pago adicional y hacer uso de **196 mts<sup>2</sup>** adicionales para completar **576 mts<sup>2</sup>**?, y, de conformidad a la providencia, ¿cancelar al **MUSEO DE ARTE MODERNO DE BOGOTÁ** el valor proporcional al área adicional determinada en **196 mts<sup>2</sup>**, que corresponde a un monto de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.097.311)**?

En el evento de que esta sea la actuación por surtir de manera correcta, la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)** habría de cancelar al **MUSEO DE ARTE MODERNO DE BOGOTÁ** el valor proporcional al área adicional

Calle 17 No. 9-21 Oficina 501 - Bogotá D.C. 

staff.ccsas@gmail.com – legal.staffccsas@gmail.com 

305 708 2484 - 322 435 8854 - 304 646 1038 - 319 368 0744 – (601) 402 0325 



determinada en **196 mts2**, que corresponde a un monto de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.097.311)**.

La postura enunciada anteriormente, se establece bajo las siguientes premisas:

- La **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)**, de conformidad al contrato entre las partes, hace uso de un área de **380 mts2** como deposito sin un pago adicional al ser un derecho adquirido.
- La providencia del *a quo* refiere a que la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)** debe hacer uso de **576 mts2**, por consiguiente, debe tomar para uso y goce un área adicional de **196 mts2** para así completar dicha área.
- Si la **ASOCIACIÓN MERCADO DE LAS PULGAS SAN ALEJO (AMPSA)**, toma un área adicional de **196 mts2** para completar **576 mts2**, debe cancelar el valor correspondiente y proporcional a dicho área adicional en base al avalúo brindado por el **INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA**.
- Si de conformidad al avalúo presentado por el **INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA** por un área de **576 mts2**, se debe cancelar la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.224.752)**, entonces, por un área adicional de **196 mts2** se debe cancelar la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.097.311)**, conclusión que se percibe al realizar la siguiente operación:

$$\begin{aligned} \$3.224.752 / (576 \text{ mts}^2) &= \$5.598 \\ \$5.598 * (196 \text{ mts}^2) &= \$1.097.311 \end{aligned}$$

3. ¿Incorre el *a quo* en un yerro en los motivos de su resuelve al establecer un canon de arrendamiento sobre un área determinada de **576 mts2**, cuando el accionado utiliza exclusivamente un área de **380 mts2** como deposito permanente?

La cuestión enunciada, atiende a que no observa el suscrito apoderado como procedió el operador judicial de primera instancia a emitir una orden tendiente al pago de una obligación mensual sobre un área de **576 mts2**, cuando la realidad es que mi

Calle 17 No. 9-21 Oficina 501 - Bogotá D.C.

staff.ccsas@gmail.com – legal.staffccsas@gmail.com

305 708 2484 - 322 435 8854 - 304 646 1038 - 319 368 0744 – (601) 402 0325



poderdante solo ha empleado desde el principio del contrato un área de **depósito** permanente correspondiente a **380 mts<sup>2</sup>**, que adicionalmente, ya ostentaba un precio bajo las condiciones contractuales.

De igual manera, si el fallo de primera instancia pretendió establecer un canon de arrendamiento para el área **576 mts<sup>2</sup>** de conformidad al avalúo rendido, debió precisar de manera exacta la forma y las condiciones contractuales en que debían las partes acatar la orden, haciendo énfasis en la preexistencia del derecho adquirido.

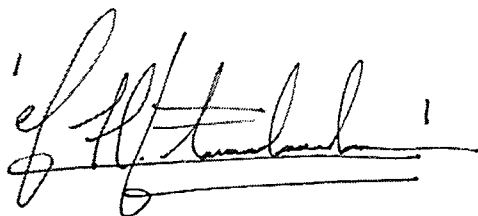
Finalmente, nos preguntamos, ¿por qué el a quo otorga el uso y goce de un área de uso permanente, más amplio al que ya tiene el demandado, cuando este no fue solicitado?; no obstante, lo enunciado, no significa que no desee contar con esta área adicional, pero consideramos que la decisión amplió las condiciones del vínculo sin siquiera ser objeto de petición por las partes del litigio.

En mérito de lo expuesto,

**SOLICITO**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión que fijó el pago de un canon de arrendamiento de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.224.752)** mensualmente por el uso permanente de un espacio correspondiente a **576 mts<sup>2</sup>**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este memorial, y, en consecuencia, **ORDENAR** continuar con las condiciones del vínculo contractual.


Del señor Juez,



**HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**  
**C.C. No. 1.078.370.690 de Tenjo - Cundinamarca**  
**T.P. 304.235 del C.S. de la Judicatura.**

Calle 17 No. 9-21 Oficina 501 - Bogotá D.C. 

staff.ccsas@gmail.com – legal.staffccsas@gmail.com 

305 708 2484 - 322 435 8854 - 304 646 1038 - 319 368 0744 – (601) 402 0325 

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**ATN. DRA. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**MAGISTRADA**  
**E. S. D.**

**REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

---

**JUZGADO DE ORIGEN:** JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Nº PROCESO:** 034 2017 00473 01

**DEMANDANTE:** ALBA MYRIAM CADENA SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.

---

**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de apoderado de la señora **ALBA MYRIAM CADENA SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y con residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.654.372, por medio del presente escrito y estando dentro del término fijado por su despacho mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado por estado el día 17 de junio del mismo año, presento respetuosamente ante su despacho Sustentación del Recurso de Apelación sobre la sentencia anticipada de fecha 21 de febrero de 2022, por la cual, entre otros, se declara probada parcialmente la *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de las pretensiones en las que se alega la violación a los derechos del consumidor de la demandante por la presunta PUBLICIDAD ENGAÑOSA en la cual incurrieron las sociedades demandadas”*, así:

**CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:**

El día 21 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, profiere sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual resuelve:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de las pretensiones en las que se alega la violación a los derechos*

*del consumidor de la demandante por la presunta PUBLICIDAD ENGAÑOSA en la cual incurrieron las sociedades demandadas.*

*SEGUNDO: Se advierte que el presente proceso continuará para resolver las pretensiones formuladas sobre el presunto incumplimiento del contrato suscrito por las partes.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense, Fijando como agencias en derecho la suma de \$60.000.000. (…).”*

Al respecto de lo resuelto por parte del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, se debe mencionar que el despacho, no tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...).”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 12 de agosto de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se surtieron las etapas allí descritas y el apoderado de la parte demandada LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A., el doctor JAIME LUIS CUELLAR, solicitó en la misma siendo las 13:02 horas que con base en el artículo 278 del Código General del Proceso se dicte sentencia anticipada con ocasión al fenómeno de la caducidad que operó para el presente asunto respecto a las pretensiones por PUBLICIDAD ENGAÑOSA, al respecto, en la Audiencia, la señora Juez manifestó que ingresaría lo pertinente al despacho para resolver, por medio de auto en el cual se decidiría si había o no lugar a proferir la sentencia anticipada, lo mencionado, teniendo en cuenta la hora de ese momento y que de acuerdo a la señora Juez la audiencia debía “suspenderse”, por tanto, por decisión escrita se resolvería tal asunto, sin embargo, la decisión proferida por el Juzgado correspondió a la Sentencia Anticipada y no al traslado de la solicitud realizada por parte del apoderado de uno de los demandados, generando así que se encontrara vulnerada la garantía procesal, el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.

Con base en lo manifestado, la señora Juez, debió correr traslado por medio de auto de la solicitud de sentencia anticipada para el pronunciamiento del suscrito, en el cual se podrían esgrimir argumentos y eventualmente solicitar pruebas y de esa manera poder llegar a contradecir la solicitud realizada por el apoderado de LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. con base en sus argumentos estando en la etapa procesal pertinente para realizarlo, sin embargo, no ocurrió de esa manera y adelantó la terminación parcial del proceso respecto a las pretensiones correspondientes a la PUBLICIDAD ENGAÑOSA mediante su sentencia anticipada parcial reiterando que la misma fue proferida sin haber escuchado a la contraparte, ya que no se corrió traslado ni de la solicitud realizada por el demandado ni para alegar de conclusión, por tanto, no fue posible ejercer el derecho de defensa ni de contradicción, cabe resaltar que la Solicitud de Sentencia anticipada fue realizada por una parte dentro del proceso y no fue de oficio por parte de la señora Juez.

Al respecto, en Sentencia T-544/15, entre otros, se ha mencionado la definición del derecho a la defensa, así:

*“(...) El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el*

*ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica (...)”*

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el suscrito en representación de la señora ALBA MYRIAM CADENA SÁNCHEZ no tuvo la oportunidad procesal para ejercer la defensa ni contradecir, controvertir u objetar lo que estaba siendo solicitado por parte del apoderado del demandado LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A., ya que ni en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 12 de agosto de 2019 ni con posterioridad a que el proceso de la referencia saliera del despacho se corrió traslado a la parte demandante para pronunciarse respecto a la CADUCIDAD argumentada por la contraparte, por tanto, se evidencia la vulneración de los derechos anteriormente mencionados, entre ellos, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá por medio de la Sentencia Anticipada, resuelve:

*“(...) TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense, Fijando como agencias en derecho la suma de \$60.000.000 (...)”*

Al respecto y sin perjuicio de lo que se ha argumentado a lo largo del proceso de la referencia, se solicita no condenar en costas ni en agencias en derecho a mi poderdante, ya que resultaría más gravoso el hecho de ser condenada al pago de suma alguna de dinero, entendiendo que mi poderdante ya ha perdido dinero con la inversión realizada en el proyecto inmobiliario CAPITAL TOWERS.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Recurso de Apelación se interpone sobre la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, el día 21 de febrero de 2022, por la cual, entre otros, declara probada parcialmente la “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de las pretensiones en las que se alega la violación a los derechos del consumidor de la demandante por la presunta PUBLICIDAD ENGAÑOSA en la cual incurrieron las sociedades demandadas”. El presente Recurso se interpone con base en lo determinado en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso.

### **SOLICITUD PROBATORIA**

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas, las siguientes:

1. Registro audiovisual de la Audiencia llevada a cabo el día 12 de agosto de 2019 ante el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.

## PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, ruego al Ad quem acceda al Recurso de Apelación, interpuesto mediante el presente escrito y declare en su decisión lo siguiente:

1. ADMITIR, el presente escrito que sustenta el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, el día 21 de febrero de 2022, por la cual, entre otros, declara probada parcialmente la *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de las pretensiones en las que se alega la violación a los derechos del consumidor de la demandante por la presunta PUBLICIDAD ENGAÑOSA en la cual incurrieron las sociedades demandadas”*.
2. REVOCAR en su totalidad la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, el día 21 de febrero de 2022, por la cual, entre otros, declara probada parcialmente la *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de las pretensiones en las que se alega la violación a los derechos del consumidor de la demandante por la presunta PUBLICIDAD ENGAÑOSA en la cual incurrieron las sociedades demandadas”*.

Como consecuencia de lo anterior:

1. Se ordene al Aquo correr traslado a la parte demandante de la solicitud de Sentencia Anticipada, realizada por parte del apoderado del demandado LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.
2. Se ordene al Aquo que proceda a fijar término para que las partes presenten alegatos de conclusión.
3. De no ser revocada la sentencia anticipada, y con el fin de no hacer más gravosa la situación económica de mi poderdante y teniendo en cuenta que hace falta pronunciamiento de fondo respecto a las demás pretensiones, solicito no condenar a mi poderdante en agencias en derecho ni en costas del proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**

C.C. N° 80.088.657 de Bogotá.

T.P. N° 191.579 del C. S. de la J.

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

**Honorable Señor.**

**IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**E. S. D.**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXPEDIENTE: 110013103-037-2011-00500-01**

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de GUSTAVO VELANDIA BERNAL mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 234.261 de Facatativá y Otros; Presento en términos Sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito, con fecha 24 de mayo de 2022.

El problema jurídico planteado en la demanda es determinar si existió evento la perforación intestinal en procedimiento quirúrgico con la consecuencia del fallecimiento de la señora Elizabeth; determinar si existió infección secundaria a procedimiento quirúrgico realizado; y si se violó la obligación de seguridad del contrato asistencial con la generación infección de sitio operatorio que la llevo a la muerte.

Las consideraciones del fallo recurrido yerran en su apreciación probatoria de las historias clínicas aportadas, dando por no probado estándolo en la relación fáctica con la historia clínica de los eventos que presento la paciente en el procedimiento quirúrgico realizado, y de todas y cada una de las anotaciones asistenciales que demuestran el origen de proceso infecciosos que termina con la muerte de la paciente.

La relación fáctica deficientemente valorada la historia clínica dentro del proceso que deja claro en la documental aportada F.2-104 C01T2, los testimonios y los peritazgos aportados como se configuran los elementos de la responsabilidad civil de forma clara precisa y contundente, quedando plenamente probado que la señora Elizabeth Romero, afectada por una obesidad mórbida es programada para cirugía de Bypass Gástrico, posterior a la evaluación preanestésica donde además de su patología de base se encontraba en condiciones aptas para el procedimiento, libre de proceso infeccioso previo y libre de alteraciones metabólicas, lo que permitió su programación por el médico tratante; el 18 de junio de 2008 en clínica Palermo se realiza procedimiento de Bypass gástrico por laparoscopia, bajo anestesia general, presentándose en el procedimiento complicación por defecto en línea de sutura y presentando sangrado en los puntos de colocación de trocates, decidiendo por ello, cambiar a procedimiento a cirugía abierta -laparotomía-presentando sangrado profuso de 3000 cc.



## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

Posteriormente, según la historia clínica aportada, ingresa a la UCI por shock hemorrágico por perforación gástrica. Posteriormente, también presenta según la historia del 21 de junio, proceso séptico -infección- en evolución, luego se determina adicionalmente proceso infeccioso con absceso de pared abdominal adicional a sepsis abdominal; Adicional, según la historia clínica, se encuentra contaminación del catéter venoso central, con infección generalizada.

La paciente fallece el 30 de junio de 2008, como consecuencia de infección abdominal con sepsis, shock séptico y falla multisistémica. Queda plenamente probado con las historias clínicas y registro de defunción el daño con el fallecimiento de la señora Elizabeth por sepsis abdominal.

Yerra el fallador de instancia por la indebida valoración de las pruebas periciales y los testimonios técnicos dando por probado sin estarlo, que la causa de la infección, sepsis y falla multisistémica fue de un origen diferente a la dehiscencia de suturas de la manga gástrica. Yerra así gravemente el fallador cuando estando plenamente probado que la dehiscencia de sutura se presentó como complicación de la cirugía con la consecuente salida de material gástrico a cavidad abdominal con la producción de la infección que llevo a la muerte a la señora Romero por sepsis y falla multisistémica.

Desestima el fallador lo mencionado por el Dr. Rami Mikler en su declaración cuando menciona que “una vez finalizada la sección gástrica se revisa y nos cercioramos que no había continuidad de la misma -dehiscencia de la sección gástrica-, razón por la cual reforzamos toda la línea de grapas” Folio 909 C1T1

Desestima el fallador igualmente, lo mencionado por la Representante legal de la Clínica Palermo; cuando menciona que el Dr Mikler es médico adscrito a la clínica; manifiesta que no se notificó el evento adverso porque no se consideró en ese momento, porque es consecuencia de la cirugía por los antecedentes de la paciente. Y que a la Supersalud y a la secretaria de salud se reportó la infección presentada, también menciona en su declaración que la paciente adquiere infección demostrado por el reporte de cultivo, en abdomen se cultivó enterococo fecalis, y en catéter estreptococo Epidermididis. a Folio 945 -946 C1T1

El fallo no valora en debida forma el testimonio de Luis Fernando Rodríguez, a folio 951 C1T1, quien menciona que realizó valoración preanestésica, menciona que era candidata a la cirugía porque su diabetes e hipertensión estaban reguladas, tenía clasificación ASA 3 que es riesgo moderado; menciona también, que pasados 45 minutos la paciente presenta sangrado abundante por problemas dentro del campo quirúrgico; que la decisión de pasar a UCI fue debido al sangrado masivo. A folio 954, menciona que la señora llegó caminando con exámenes normales, una señora obesa con su diabetes e hipertensión controladas, sin signos de anemia y sin signos previos de infección, con laboratorios clínicos normales. Confirma que el sangrado fue de 3000 cc y el diagnostico de salida de sala de cirugía fue Shock hipovolémico por eses sangrado abundante.

2

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

El fallo no valora en debida forma el testimonio de German Pinzón, intensivista, a folio 960C1T1, quien menciona que recibió paciente de un post operatorio de manga gástrica quien tuvo una complicación transquirúrgica de sangrado en una dehiscencia de suturas gástrica; explica, que la dehiscencia es que se suelta la sutura, y que es una complicación; Menciona también que la complicación principal, más que el choque séptico fue el choque hipovolémico el cual generó complicaciones como coagulopatía, sepsis abdominal, falla multisistémica y esta última termina con la vida de la paciente.

Desestima el fallo recurrido cuando preguntado a German Pinzón, intensivista, si la infección se adquirió en la institución manifestó que **sí**. Y confirma -también- la dehiscencia de suturas, y menciona que la causa de la muerte de la víctima fue por falla multisistémica y choque séptico posterior al procedimiento quirúrgico.

Yerra en la valoración en contexto del testimonio de Otto Alberto Sussmann infectologo, folio 967C1T1 preguntado si se puede prevenir este tipo de infecciones, resuelve que es posible prevenir la infección del sitio operatorio haciendo la preparación de la paciente, lavado preoperatorio del sitio quirúrgico, el uso de antibióticos profilácticos, en el cierre de la herida y cuidado posterior lo que disminuye la probabilidad de infecciones: quedando demostrado que si es previsible y prevenible este tipo de complicaciones infecciosas.

Yerra el fallador en sus consideraciones cuando desestima el reporte del Instituto de medicina legal mediante oficio N°266719 GPF-DRB fechado 13 de agosto de 2013, donde se concluye que la causa de la muerte de Elizabeth Romero Rodríguez es sepsis de origen abdominal como complicación de cirugía de órganos gástricos. Folio 349C1T2. Dejando de forma errada a un lado, la causa de la muerte plenamente probada como consecuencia de cirugía de manga gástrica

Yerra el fallo recurrido en la debida valoración del testimonio del Dr. Cesar Ernesto Guevara, cirujano, folio 976C1T1, quien menciona que nunca conoció a la paciente, a folio 979C1; menciona a la pregunta sobre la dehiscencia de la sutura, que es reparada y suturada, que corresponde a una perforación del estómago, y menciona que **sí**, que la falla en el disparo de sutura mecánica comunica la luz del intestino con la cavidad peritoneal...también menciona, que la historia hace referencia a la sospecha del foco séptico, en este caso intraabdominal, que a pesar de adecuado tratamiento no responde y termina produciendo falla orgánica múltiple..

El fallo valore indebidamente el informe presentado por la Sociedad colombiana de obesidad y cirugía bariátrica, fechado el 7 de diciembre de 2016, firmado como perito, por el mismo testigo Cesar Ernesto Guevara F.553C1T2; donde el perito, después de su descripción de los hechos confirma a folio 504 C1T2, que “durante la revisión del reservorio gástrico se encuentra dehiscencia de la sutura gástrica en un pequeño segmento del estómago, por cierre deficiente de las grapas por lo cual, se refuerza la línea de sutura con sutura manual en dos planos.”;

Además en folio 505 del mismo cuaderno menciona también el perito, que se “decide llevar nuevamente a laparotomía exploradora por el Dr. Mukler

3



## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

encontrándose un pequeño absceso profundo de pared..”; Menciona el experto, que en resumen la paciente “es llevada a cirugía bariátrica presentando inicialmente descompensación hemodinámica por sangrado, y posteriormente entra en sepsis probablemente de origen abdominal sin encontrar foco séptico específico y fallece por shock séptico que no responde a tratamiento médico-quirúrgico..”

La complementación solicitada al experto y presentada a folio 554 C1T2, de donde se obtiene que “... en el caso en mención de una grapadora que no logra un adecuado disparo de una sutura mecánica, se puede considerar como una complicación del procedimiento primario” ... además “todos los procedimientos quirúrgicos del tracto gastrointestinal que requiera separación o resección de la estructura de una viscera, necesariamente implican una contaminación controlada de la cavidad..”. Por otro lado, menciona también el perito que “del mal funcionamiento de un instrumento quirúrgico se considera una complicación intraoperatoria de cualquier procedimiento gastrointestinal donde se divide y reseca una parte del órgano... que es una complicación es un evento adverso en salud”

Además, menciona el mismo experto que “la presencia de un absceso de la pared se considera como una infección profunda del sitio operatorio y se maneja drenando dicho absceso. Toda complicación es un evento adverso no intencional.” y cierra mencionando que “existe un riesgo previsible de presentar infección del sitio operatorio cuando se realiza cirugía gastrointestinal...” Todo lo dicho por el perito es indebidamente valorado por el fallador de instancia, dando por no probado, estándolo, que la contaminación generadora de la infección intraabdominal, llevó a la sepsis, a la falla multisistémica y muerte como complicación de la cirugía de manga gástrica.

Yerra el fallador cuando asume como riesgo inherente y riesgo previsto la ocurrencia de un proceso infeccioso severo, con absceso de pared y de cavidad abdominal que desencadena en la sepsis y falla multisistémica causa de la muerte de la paciente. Es un yerro de apreciación, toda vez que los riesgos inherentes son aquellos riesgos propios o naturales de un procedimiento en su realización, así las cosas, una infección nunca forma parte de un procedimiento y por ello, nunca es un riesgo inherente, es un daño evento consecuencia de una complicación del procedimiento.

La presencia de una perforación intestinal secundaria a procedimiento de cirugía de Bypass Gastrico es considerada como una complicación o accidente quirúrgico y como una materialización de un riesgo iatrogénico del procedimiento realizado, y por ello, claramente queda establecido que existe una relación causal entre la actuación en el procedimiento y la generación de la infección abdominal en sitio operatorio, sepsis y falla multisistémica que finaliza con la existencia de la señora ELIZABETH ROMERO

Es claro que el riesgo inherente es una posibilidad de ocurrencia de un evento, que se puede prevenir, prever, o evitar, y por ello, se informa a los pacientes; y no es lo mismo cuando se materializa el riesgo, porque es cuando se produce la

4

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

lesión, y es cuando se produce el evento adverso, que como en este caso fue la perforación intestinal, y la consecuente sepsis con falla multisistémica. Es claro que lo sucedido fue un accidente con perforación gástrica –descrita- y sagrado abundante, para posterior infección abdominal severa, que se conoce como infección intrahospitalaria a folio 705 C1, según la OMS definida como:

*“Una infección contraída en el hospital por un paciente internado por una razón distinta de esa infección. Una infección que se presenta en un paciente internado en un hospital o en otro establecimiento de atención de salud en quien la infección no se había manifestado ni estaba en período de incubación en el momento del internado. Comprende las infecciones contraídas en el hospital, pero manifiestas después del alta hospitalaria y también las infecciones ocupacionales del personal del establecimiento”.* CSJ-SC 8 septiembre 1998, MP Lafont Pianeta.

Por otro lado, Se pretende asociar de forma errada la perforación intestinal secundaria al procedimiento quirúrgico realizado, como debido y favorecido por las comorbilidades de la paciente, se deja como causa de sus patologías los elementos que favorecen o desencadena la infección post quirúrgica, siendo esto contrario a la debida actuación asistencial, para ello, se debe tener en cuenta lo mencionado en la sentencia SC-13925-2016 con relación a las comorbilidades, *“La complejidad de las enfermedades y la fragilidad de la salud humana muchas veces se traducen en errores o eventos adversos no culposos, pero no hacer nada para evitar la aparición o repetición de tales fallas siendo previsibles y teniendo el personal médico la oportunidad y el deber legal de evitarlas, es constitutivo de culpa....”*

Yerra el fallador al desestimar que las patologías o daños sufridos por la paciente no los tenía previos a la *cirugía de Bypass gástrico*, y todos fueron catalogados por los testigos y perito como secundarios a la cirugía y sus reintervenciones, es decir producidos como consecuencia de la cirugía -Folio 709C1- y por la atención medica institucional, en lo referente a la infección abdominal adquirida que llevo al fallecimiento de la paciente por sepsis y falla multisistémica.

Yerra el fallador de instancia cuando asume que ante un consentimiento informado que contiene riesgos previstos se exonera de toda responsabilidad al profesional por los daños o lesiones, que realmente son la configuración del riesgo previsto. Al respecto con relación al consentimiento informado, se debe tener en cuenta la doctrina que menciona que *“El paciente acepta correr el riesgo normal del procedimiento quirúrgico o terapéutico, pero no el que puede crear el medico cuando actúa indebidamente, comete errores o interviene torpemente. El consentimiento informado del paciente no libera de la responsabilidad al profesional o a la institución que interviene imprudente o negligentemente.”* Doctrina (MARTINEZ RAVE, Gilberto y MARTINEZ TAMAYO, Catalina, *Responsabilidad civil extracontractual*, Pág. 491 y 492).

Por otro lado, el fallo se aparta del precedente jurisprudencial con relación a la responsabilidad de las Empresas promotoras de Salud y la solidaridad con las IPS de su Red prestadora de servicios de salud;

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

Se aparta del precedente jurisprudencial de la responsabilidad de las IPS en la prestación de servicios de salud con calidad, oportunidad y eficiencia, dejando lo acaecido a la paciente como parte de sus comorbilidades, o a la aparición espontánea de un proceso infeccioso que se demostró acaeció posterior a la cirugía realizada.

Desestima el fallador la responsabilidad in vigilando y responsabilidad in eligiendo, en calidad de garante del aseguramiento indelegable de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, como entidad aseguradora al no aplicar las medidas necesarias para dar cumplimiento de la Lex Artis y la garantía de la calidad Decreto 1011 de 2006 y sus resoluciones reglamentarias, toda vez debió realizar todas las medidas de auditoría médica establecidas en el sistema obligatorio de calidad en salud, la evaluación de procesos de atención de usuarios, calidad de atención y control de infecciones Folio.719C1 y F727 y 745C1.

Yerra el fallo al no considerar la Violación del Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la EPS y la IPS, al no tener en cuenta los Principios rectores del aseguramiento, como son la gestión del riesgo de salud, la garantía de la calidad en la atención y violación de los preceptos legales del ordenamiento jurídico, al no aplicar las medidas necesarias para dar cumplimiento de la Lex Artis y la garantía de la calidad Decreto 1011 de 2006 y sus resoluciones reglamentarias; Lo que establece la responsabilidad solidaria entre las entidades de la seguridad social y sus actores, Sentencia CSJ-SC 13925 de 2016, y sentencia SC2769 de 2020: solidaridad de EPS e IPS.

Yerra el fallo en sus consideraciones debido a la errada interpretación de los conceptos médicos, testimonios y la valoración de la historia clínica, deja a un lado, sin valoración del concepto del evento adverso ocurrido, y mencionado por los testigos, por el demandado y por el perito como un accidente dentro del procedimiento estipulado como complicación del procedimiento quirúrgico.

La sentencia CSJ-SC 13925 de 2016, sobre los eventos adversos y la responsabilidad de las EPS e IPS menciona:

*“La atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina “cultura de seguridad del paciente”, que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos.”*

Se aparta el fallador de forma errada en la aplicación de las normas del sistema de salud, en lo referente a la responsabilidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud, la responsabilidad legal de las Empresas promotoras de salud, del cual además no se pronunció en sus consideraciones; Deja sus consideraciones en la actuación de los profesionales de salud, considerando que

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

no existió ninguna falla, asumiendo que todo se debe al estado de salud de la paciente.

Considera de forma errada que los presupuestos de la responsabilidad médica no están probados, dejando a un lado pruebas de actuación médica como son la historia clínica y de vital importancia los dichos de los testigos y perito que confluieron en reconocer la existencia de un proceso infeccioso posterior a la cirugía, reconociendo que se presentó una dehiscencia, informada en algunos apartes de la historia como perforación, y que en el sentido causal idéntico es la producción de una infección por contaminación de cavidad y pared abdominal: que está plenamente diagnosticada en la historia, peritazgo, Medicina legal y testimonios, que el fallador yerra al no dar por probado estándolo.

No observa en su valoración de pruebas como en el caso que nos atañe de la señora ELIZABETH ROMERO, a la luz de la responsabilidad, se enmarcan para el caso, los elementos de ésta, se configura el daño con el fallecimiento secundario a perforación, intestinal, sepsis de origen abdominal, falla multisistémica y shock séptico, y como consecuencia de ello generando perjuicios, como el daño moral para la víctima y su familia, al igual que el daño a la salud, y a la vida en relación. Existe una demostrada culpa por la atención sin la debida diligencia en procedimiento de cirugía de bypass gástrico que en su realización favoreció la presentación de dehiscencia de suturas de línea gástrica, favoreció el paso de material gástrico a cavidad abdominal, con la generación de contaminación de cavidad abdominal, producción de absceso de pared abdominal, fallas que desencadenan sepsis y falla multisistémica como causa del daño. Se demostró la relación de causalidad entre el hecho generador del daño de evento de dehiscencia de suturas, contaminación de cavidad y diseminación a sepsis y falla multisistémica, además de la contaminación del catéter venoso central, todo lo anterior íntimamente relacionado con la causa del fallecimiento de la señora Elizabeth Romero.

Yerra el fallador al considerar que nunca se dejó probado la causa de la infección abdominal, de la pared abdominal y los gérmenes productores aislados, dejando de forma errada estas etiologías u origen en una aparición súbita, espontánea o de parte de las comorbilidades de la paciente. Yerra al considerar no estar probado estándolo plenamente probada presencia del proceso infeccioso secundario a la cirugía de manga gástrica, lo que significa la indebida valoración probatoria.

El fallador de instancia nada menciona de los aportes documentales en el expediente de la literatura que contempla la infección intrahospitalaria, la infección del sitio operatorio que quedo plenamente demostrado con la literatura médica que demuestra que esas infecciones son previsibles, prevenibles y son un daño que se genera a la paciente, que forman parte de la atención asistencial, y no corresponden a sus enfermedades de base; toda vez que como se demostró plenamente que no existía en la paciente proceso infeccioso previo a la cirugía. Incurriendo el fallador en la indebida o nula valoración o entendimiento de pruebas científicas aportadas.

**LEURO & GUTIERREZ S.A.S.**

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud



## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

El problema jurídico no es de infección nosocomial como se quiso considerar; el problema planteado corresponde a una infección de sitio intraoperatorio ISO, que se demostró plenamente que existió como consecuencia de la cirugía realizada, y que no se valoró en debida forma; Puesto que, como quedó plenamente demostrado, ocurrió como parte de la complicación del procedimiento quirúrgico realizado a la paciente; Lo anterior demuestra el yerro de valoración probatoria del fallador, al considerar que no está probado estándolo, la ocurrencia de una infección intrahospitalaria ISO (infección del sitio operatorio) como complicación del procedimiento realizado.

Incorre en yerros el fallador cuando menciona la actuación médica dentro de los parámetros de la lex artis, por estar dentro de los riesgos previstos, y por la asunción del riesgo de la paciente, mencionando la ley 23 de 1981, art. 15 y 16; incurriendo en el yerro de interpretación de la norma y de la indebida valoración de la actuación del profesional demandado, porque el riesgo previsto era dentro de otros, la producción de infección, un sangrado, los cuales son como quedó demostrado son previsibles, prevenibles y lo ocurrido fue producto de la ligereza en la realización del procedimiento gástrico, que no ocurre en actuaciones diligentes y cuidadosos como bien lo describe la literatura médica aportada.

Considera el fallo, de forma errada y con interpretación jurisprudencial que lo acaecido por la pacientes es un riesgo inherente del procedimiento realizado, mal interpretando la terminología médica, toda vez que el riesgo inherente –como lo explica la jurisprudencia citada- es el daño o lesión que se produce al paciente como parte del tratamiento mismo, como parte de la técnica médica, como parte del procedimiento; No es inherente el daño que no está contemplado en la técnica médica o quirúrgica, no es inherente el daño diferente al procedimiento o tratamiento realizado, no es inherente el daño o lesión que no está descrito en las guías o protocolos como parte del tratamiento instaurado, y es que es producto de la actuación sin la debida diligencia y cuidado. Así, yerra el fallador en considerar que una infección forma parte de un tratamiento quirúrgico. Ejemplo de ello, es inherente de un procedimiento quirúrgico la incisión, el corte de piel o tejidos, la extracción de un órgano o miembro establecido dentro el tratamiento; Pero no es inherente perforar un órgano, quemar, comprimir y mucho menos es inherente infectar al paciente en la atención quirúrgica como en este caso. Es decir, mal interpreta la jurisprudencia citada.

Contrario a las consideraciones del fallador de instancia y debidamente probado se encuentra en el caso que nos atañe de la señora ELIZABETH ROMERO, a la luz de la responsabilidad, se enmarcan para el caso, los presupuestos de la responsabilidad indebidamente analizados por el fallador de instancia; toda vez que se configura el daño con el fallecimiento secundario a perforación, intestinal, sepsis de origen abdominal, falla multisistémica y shock séptico, y como consecuencia de ello generando perjuicios, como el daño moral para la víctima y su familia, al igual que el daño a la salud, y a la vida en relación. Existe probadas una demostrada culpa por la atención sin la debida diligencia en procedimiento de cirugía de bypass gástrico que en su realización favoreció la presentación de dehiscencia de suturas de línea gástrica, favoreció el paso de material gástrico a cavidad abdominal, con la generación de contaminación de cavidad abdominal,

8

LEURO & GUTIERREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

producción de absceso de pared abdominal, fallas demostradas y no valoradas que desencadenan sepsis y falla multisistémica como causa del daño. Se demostró la relación de causalidad entre el hecho generador del daño de evento de dehiscencia de suturas, contaminación de cavidad y diseminación a sepsis y falla multisistémica, además de la contaminación del catéter venoso central, todo lo anterior íntimamente relacionado con la causa del fallecimiento de la señora Elizabeth Romero.

Así las cosas, el presente recurso e apelación tiene como finalidad que el Ad Quen revoque el fallo, por los yerros en que se incurre en las consideraciones del fallo recurrido, y su consecuente resuelve.

Por todo lo anterior, Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, se revoque el fallo recurrido, y se declare la responsabilidad civil de la parte pasiva y se concedan todas y cada una de las pretensiones, y se condene en costas.

Respetuosamente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ  
CC. 19'434.330 de Bogotá  
TP 185.434 CSJ  
[leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

CC

[hmedina@mypabogados.com.co](mailto:hmedina@mypabogados.com.co)  
[gcajamarca@mypabogados.com.co](mailto:gcajamarca@mypabogados.com.co)  
[asistentelegal@mypabogados.com.co](mailto:asistentelegal@mypabogados.com.co)  
[jhonny.neisa.abogado@gmail.com](mailto:jhonny.neisa.abogado@gmail.com)  
[dependenciaryv@outlook.com](mailto:dependenciaryv@outlook.com)  
[danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com)  
[my.abogados@hotmail.com](mailto:my.abogados@hotmail.com)  
[presidencia@amdebrigard.com](mailto:presidencia@amdebrigard.com)  
[jortegah@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jortegah@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dquintel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dquintel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

Proceso: Acción de Protección al Consumidor  
Radicado interno: 110013199 003 2020 04273 01  
Demandante: Municipio de Tumaco  
Demandado: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Asunto: Sustentación recurso de apelación

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA S.A. (en adelante “el BANCO” o “BANCO DAVIVIENDA”), respetuosamente por medio de este escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de agosto de 2021, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS, en los siguientes términos:

1

## TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD .....	3
II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR CONCEPTUAL .....	3
III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN .....	4
IV. SOLICITUD .....	8
V. NOTIFICACIONES .....	8



## I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Auto que admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo fue publicado por estado del 16 de mayo de 2022, el término para presentar la sustentación del recurso empezó a correo el 17 de mayo y finaliza el 23 de mayo de 2022. En atención a lo anterior, la presente sustentación se está radicando oportunamente y de conformidad con el término de 5 días hábiles señalado por el Honorable Tribunal.

## II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR CONCEPTUAL

Es imposible no realizar un pronunciamiento sobre la Sentencia SC5176-2020, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Luis Alonso Rico Puerta, en la medida que la misma se ha encargado de dilucidar décadas de discusión sobre el régimen de responsabilidad contractual que tienen las entidades del sector financiero y que esta sentencia se usó como base para justificar la parte conceptual del fallo que aquí nos ocupa.

En efecto, en dicho texto podemos encontrar el desarrollo de la responsabilidad civil de las instituciones financieras con la disyuntiva subjetiva y objetiva.

Con la primera, el incumplimiento de las prestaciones a cargo de una entidad financiera compromete su responsabilidad civil, a *“menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada “culpa exclusiva de la víctima”*.

Y en la segunda, se asigna *“la carga de indemnizar los daños producidos por una actividad potencialmente riesgosa a quien la desarrolla, sin calificar la diligencia de su comportamiento, bajo el amparo de la “Teoría del Riesgo”*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia llegó a una conclusión en ambos estadios. En el primero, es decir en el ámbito de la responsabilidad civil subjetiva acotó *“pues con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”*.

En cuanto a la responsabilidad civil objetiva, señaló la Corte que *“la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber de “resultado”, no solo por la distribución del riesgo de la operación, sino también por las características especiales de la relación entre consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público”*.

En todo caso, finalizó la Corte indicando que *“la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputarsele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente”*.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, a continuación me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el litigio de la referencia.

#### **Inobservancia del material probatorio para determinar la configuración de una culpa exclusiva de la víctima en el presente proceso**

En sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el presente proceso, se realizó un estudio de la conducta desplegada por el Municipio de Tumaco a través de sus funcionarios, llegándose a la conclusión que los mismos habían tenido un actuar negligente, configurándose así un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Municipio, circunstancia que conllevó a que éste fuere condenado a asumir el 90% del valor de las transacciones reclamadas.

Así mismo, la Delegatura realizó un análisis del cumplimiento de las obligaciones que como profesional le asisten al BANCO DAVIVIENDA, a fin de determinar si la conducta negligente en la que incurrieron los funcionarios del Municipio de Tumaco, había sido la única causa de la realización de las operaciones reclamadas por parte del mencionado Municipio, señalando para el efecto, entre otras cosas lo siguiente:

*“Revisado el log transaccional que obra a derivad 009 y 050 de la actuación, se observa que las operaciones no reportaron intentos fallidos previos y por el contrario siempre se dio la autenticación del cliente ante el sistema del banco es decir que quien realizó las transacciones contaba con la información de usuario, número de cliente empresarial, clave personal y clave aleatoria generada por los tokens del usuario originador y del usuario autorizador, entre tanto, verificado el log transaccional y los extractos se encuentra que las operaciones reclamadas efectuadas a través del canal de internet no generaron alertamiento alguno en el banco pues ese tipo de transacciones era realizado de manera común por el Municipio, para el efecto, se observa en el log a derivados citados que con antelación a las operaciones discutidas el Municipio había realizado operaciones por cuantías mucho mayores o superiores a las que son objeto de discusión... se encuentra acreditado dentro de la actuación que la parte demandante tenía dentro de su hábito, perfil transaccional, ese tipo de operaciones reclamadas, por lo que en principio no está llamado a confirmar o bloquear las transacciones.*

*Se logra acreditar a modo de conclusión que el municipio de Tumaco a través de sus dependientes conocía desde el mes de noviembre, desde el 15, 26 de noviembre exactamente que se presentaba un riesgo de seguridad en su cuenta de ahorros que debía acceder a adoptar unas medidas de seguridad para evitar la realización de ese riesgo, se tuvo también por cierto que los computadores por no presentar las medidas de seguridad correspondientes, que se podía acceder incluso sin clave, podían ingresar personas externas a la oficina, que inclusive se acreditó en la actuación conforme al testimonio de la señora Tenorio que les habían hecho previamente un fraude en las cuentas que tenían en el Banco Bogotá...que los computadores se formatearon incluso antes que se los llevara la fiscalía...los computadores al parecer habían sido accedidos por un tercero porque se movía solo el cursor, se eliminaban los mensajes de correo electrónico y por ende se acredita el incumplimiento contractual del Municipio de Tumaco”*

Sin embargo, posterior a realizar las anotadas manifestaciones, procedió la Delegatura a señalar lo siguiente, con base en lo cual determinó una partición causal por parte de BANCO DAVIVIENDA en la realización de las transacciones no reconocidas por el Municipio:

*“No obstante todo lo anteriormente señalado, llama la atención del Despacho que aun siendo conocedor el Banco del riesgo que se presentaba en la cuenta de ahorros del Municipio por no haber adoptado ese Municipio las medidas de seguridad requeridas por la misma entidad financiera, llama la atención que el Banco no haya bloqueado el acceso al canal transaccional de manera unilateral en atención a lo previsto en el sub numeral 2.3.3.1.12 del capítulo I, del título II, parte I de la Circular Básica Jurídica, pues conforme aquí se ha acreditado existían circunstancias o hechos que lo ameritaban, esto, pues el Banco ya había observado que ese dispositivo no contaba con las medidas de seguridad necesarias y requería soporte del mismo Banco para realización de operaciones por parte del cliente por el portal empresarial y por ende, conforme el deber de diligencia exigido al establecimiento bancario como profesional de la actividad, debió haber conllevado por lo menos un bloqueo oportuno del canal, no de la cuenta, para que el Municipio tuviera que transar por otros canales y así obligarlo a la adopción de medidas de seguridad que le resultaban preponderantes y con las que posiblemente se hubiera evitado la materialización del perjuicio motivo de controversia”.*

Argumento que se considera del todo desacertado, por cuanto no tuvo en cuenta la Delegatura que el sub numeral 2.3.3.1.12 de la Parte I, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 establece lo siguiente:

*“2.3.3.1.12. Establecer procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o después de un número de intentos de accesos fallidos por parte de un cliente, así como las medidas operativas y de seguridad para la reactivación de los mismos”.*

De manera que, es claro que la norma anotada no exige que por el solo hecho de existir situaciones o hechos que lo ameriten, la entidad financiera deba proceder con el bloqueo del canal transaccional, por el contrario, establece la norma que la entidad financiera deberá establecer procedimientos para el bloqueo cuando hayan situaciones o hechos que lo ameriten, circunstancias a la cual se le dio pleno cumplimiento por parte de BANCO DAVIVIENDA en el presente proceso, toda vez que, tal como lo anotó la misma Delegatura, las operaciones del 6 de diciembre de 2019 reclamadas por la parte actora no tenían porque haber generado alertamiento alguno, pero por otro lado, manifestó la Delegatura que el BANCO si era conocedor del riesgo que presentaba la cuenta de ahorros de titularidad del Municipio de Tumaco y que por esto debió proceder con el bloqueo del Portal Empresarial.

Lo anterior, fue la razón puntual por la cual el BANCO DAVIVIENDA se comunicó el 15 de noviembre de 2019 con dicho Municipio por intermedio de la funcionaria Claudia Katherine Biojo, quien no resultaba ser cualquier funcionaria, sino la funcionara habilitada por el Municipio para el manejo del Portal Empresarial, a fin de indicársele que se procedería con el bloqueo del Portal Empresarial dado que no se evidenciaban las condiciones de seguridad necesarias para acceder al Portal Empresarial, siendo la misma funcionaria del Municipio de Tumaco, quien se negó expresamente a dicho bloqueo, así, en dicha llamada la cual reposa en el expediente, se puede advertir el siguiente contenido:

**FUNCIONARIO BANCO:** *El motivo de la llamada en esta oportunidad señora claudia es, nos comunicamos con usted como administradora del portal de la Alcaldía del Municipio de Tumaco, para informarle que visualizamos a nivel de sistema que los equipos a través de los que están realizando*

*transacciones no presentan el sistema de seguridad adecuado y requerido por el Banco y por seguridad debemos realizar un bloqueo preventivo al portal hasta que haga las recomendaciones de seguridad que nosotros le enviaremos a través del correo que está registrado que sería tesorería@tumaco-nariño.gov.co*

**CLAUDIA KATHERINE BIOJO:** *¿Cuándo enviaron ustedes esas recomendaciones para bloquear? o sea nosotros acá desde la sede principal, a nosotros no habían notificado anteriormente y para eso se instaló un aplicativo y se entra ahora de forma diferente al portal, si ustedes hacen las actualizaciones, si ustedes actualizan, deben informarles a los clientes, no ir bloqueando el portal así.*

**FUNCIONARIO BANCO:** *Si por eso nos estamos comunicando con usted para informarle.*

**CLAUDIA KATHERINE BIOJO:** *Pero es que usted me está diciendo que lo van a bloquear y me van a mandar un correo para eso, tiene que ser posterior a eso, antes de.*

**FUNCIONARIO BANCO:** *Si le estoy indicando, puedo enviar el correo que tenemos registrado que es tesoreria@tumaco-narino.gov.co, ese es el correo que tenemos registrado para enviarle las recomendaciones. ¿Desea que se realice el bloqueo del portal?*

**CLAUDIA KATHERINE BIOJO:** *No*

**FUNCIONARIO BANCO:** *Ok, ya que me indica no desea actualizar el bloqueo al portal de igual forma le enviaremos al correo que le indique esas recomendaciones para que las realice. Ya quedará bajo la responsabilidad del municipio cuando realice las transacciones. Ok*

6

Luego, es claro que BANCO DAVIVIENDA sí cumplió con lo establecido numeral 2.3.3.1.12 de la Parte I, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, puesto que en virtud de sus procedimientos, se comunicó con el Municipio de Tumaco a fin de informarle que el Portal Empresarial sería bloqueado, sin embargo, fue el mismo Municipio a través de la funcionaria Claudia Katherine Biojo, quien se negó a que se realizara dicho bloqueo, lo anterior, a pesar que se le indicó expresamente que se encontraría bajo su responsabilidad la realización de transacciones que se efectuarán a través del Portal Empresarial.

Así las cosas, no admite discusión que el hecho que BANCO DAVIVIENDA no hubiere procedido con el bloqueo del Portal Empresarial obedece únicamente a otra de las actuaciones negligentes por parte de los funcionarios del Municipio de Tumaco, específicamente de la señora Claudia Katherine Biojo, quien voluntariamente decidió asumir el riesgo que le fue advertido por el BANCO, ya que no solo no aceptó que se bloqueara el Portal Empresarial, sino que adicionalmente, no implementó las medidas de seguridad que le fueron remitidas por parte de mi mandante, lo que conlleva indiscutiblemente a que la realización de las transacciones desconocidas por el Municipio de Tumaco, sean de su exclusiva responsabilidad, configurándose así una culpa exclusiva de la víctima, toda vez que no puede ser endilgada responsabilidad alguna a BANCO DAVIVIENDA por un acto propio y voluntario del Municipio de Tumaco.

Sobre la teoría de los actos propios, la jurisprudencia ha desarrollado la imposibilidad de beneficiarse de actuaciones desplegadas de forma libre e informada, tal y como lo sería la negativa de la funcionaria del Municipio de Tumaco, la señora Claudia Katherine Biojo, a que se generara un bloqueo preventivo del portal empresarial del Municipio.

Sobre este particular, en Sentencia T-475 de 1992, la Corte Constitucional decantó:

*“La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias.”*

Así mismo, en Sentencia T-618 de 2000, citando jurisprudencia anterior del Consejo de Estado, la Corte Constitucional afirmó:

*“El 13 de agosto de 1992, el Consejo de Estado, Sección Tercera, reiteró la filosofía contractual que en casos similares había expuesto tal Corporación, en los siguientes términos:*

*“Cuando las partes se suscitan confianza con la firma de acuerdos, documentos, actas, deben hacer homenaje a la misma. Ese es un MANDAMIENTO MORAL y un PRINCIPIO DEL DERECHO JUSTO. Por ello el profesor KARL LORENZ, enseña:*

*‘El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque PODER CONFIAR, como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el Derecho – con independencia de cualquier mandamiento moral – tiene que ponerse así mismo porque la desaparición de la confianza, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el Derecho, que en el Derecho positivo se concreta de diferente manera...’ (Derecho justo. Editorial Civitas, pág. 91).*

7

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(...) la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio”<sup>1</sup>*

Con todo, resulta en un contrasentido a la línea jurisprudencial de las Altas Cortes, arrimar a la conclusión de que el Banco debe asumir alguna suerte de responsabilidad por no haber bloqueado el canal transaccional por medio del cual se efectuaron las operaciones objeto de debate, cuando la funcionaria Claudia Katherine Biojo, encargada del Portal Empresarial en el Municipio de Tumaco, de forma libre, informada y expresa manifestó que no quería que se bloqueara el canal y asumió sin reserva alguna la responsabilidad por cualquier posible fraude que se pudiese llegar a materializar.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Así las cosas, consideramos relevante traer a colación las variadas y graves negligencias en que incurrieron los funcionarios del Municipio de Tumaco en el manejo del Portal Empresarial y que se resaltaron en el fallo de primera instancia, por cuanto de las mismas no se puede desprender fallo distinto a condenar al Municipio a asumir el 100% de la responsabilidad del fraude objeto de litigio.

Tales negligencias fueron: i) utilización de un equipo de cómputo sin clave para el acceso al mismo, para el manejo del Portal Empresarial; ii) uso del equipo de cómputo por más de una persona y sin supervisión; iii) uso del equipo de cómputo a pesar de tener indicios claros de un posible hackeo o acceso de terceros de manera remota; iv) el token entregado por el Banco como mecanismo fuerte de autenticación para el uso del Portal Empresarial se dejaba en una caja sin seguro y a la cual tenía acceso terceros sin supervisión; v) se hizo caso omiso a las recomendaciones de seguridad impartidas por el Banco con el fin de resguardar el acceso y uso del Portal Empresarial y en contraposición a ello se le ordenó a Davivienda no generar un bloqueo preventivo del medio transaccional.

Habida consideración de lo anterior, de manera respetuosa,

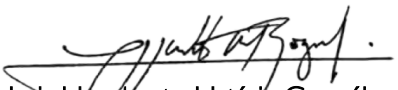
#### IV. SOLICITUD

- **REVOCAR** parcialmente la Sentencia de Primera Instancia y en su lugar, proceder a **ACOGER** la totalidad de las Excepciones presentadas en la contestación de la demanda, negándose así todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por el Municipio de Tumaco.
- Condenar en costas al Municipio de Tumaco.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas en el correo [litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com](mailto:litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com) y en físico en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



Luis Humberto Ustáriz González  
CC. No. 79.506.641 de Bogotá  
T.P. No. 71.478 del C.S. de la J





San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2022

Doctora

**ADRIANA LARGO TABORDA**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA DE DECISION CIVIL**

ESD

REF: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Radicado: 11001319900320200427301

DEMANDANTE MUNICIPIO DE TUMACO

DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 12746552 de Pasto y T.P No 127.568, actuando como apoderado del Municipio de Tumaco, según poder otorgado por la Doctora MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Delegado de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en los siguientes términos:

**PRIMERO:** La sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos jurisdiccionales no hizo referencia en el presente caso frente al fraude electrónico que afecto los recursos del Municipio de Tumaco, al respecto no tuvo en cuenta el informe presentado por el Dr **CARLOS EDUARDO PORTILLA VELASCO** Fiscal 28 Seccional – Tumaco Nariño, el cual es del siguiente tenor:

Respecto a su solicitud de: (i) Allegar copia del expediente identificado con numero de radicada 528356000541201900416, en lo que no se encuentre bajo reserva; y, (ii) informe o dictamen pericial efectuado a los computadores del municipio de Tumaco y que se realizara dentro de la precitada investigación.

En cuanto al primer punto, se le hace saber que el caso se encuentra activo en etapa de indagación, en averiguación de responsables, donde se han adelantado importantes actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos los cuales se han adelantado mediante labores técnicas junto con policía judicial adscrita a la unidad de delitos informáticos del CTI – Pasto, obteniendo importantes resultados, los cuales contienen información muy relevante, que si bien no se encuentra sujeta a reserva sumarial, si tienen cierto grado de confidencialidad para el despacho, por lo que a



consideración del suscrito no sería viable dar a conocer por estos medios, pues podría eventualmente llevar a un entorpecimiento en los avances de la investigación, más aún cuando nos encontramos ad portas de la solicitud de órdenes de captura, precisamente por la presunta comisión de delitos informáticos, donde se ha podido establecer que fácilmente cualquier entidad puede ser blanco de este tipo de conductas delictuales, por tanto en aras de la protección de la información consideramos que no es pertinente remitir copia del expediente, el cual entre otras cosas está contenido en más de 1000 folios. No obstante, ello no quiere decir que el despacho este ajeno a prestar cualquier tipo de colaboración, en razón a ello puede dirigirse personalmente a las instalaciones del despacho e inspeccionar el proceso.

En cuanto al segundo requerimiento el despacho procede a emitir copia del análisis realizado a dos equipos los cuales se encontraban en la dependencia de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Tumaco."

En este orden de idea en el presente caso no se valoró probatoriamente el informe presentado por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco la cual da cuenta de la comisión de unos punibles correspondientes a delitos informáticos los cuales por definición son cualquier acción antijurídica y punible que se realiza a través de medios electrónicos o informáticos, el cual puede tener varios fines: hurtar dinero o cualquier bien de valor a través de cuentas electrónicas, obtener datos personales para ser usados en posteriores delitos, alterar o borrar información, extorsionar a las víctimas por fraude electrónico, etcétera.

El fraude electrónico se ejecuta, básicamente, a través de herramientas tecnológicas (software) sofisticadas, con las cuales el *hacker* logra acceder a información privilegiada de las víctimas por fraude electrónico, como cuentas bancarias, contraseñas, número de la tarjeta de crédito, etcétera, y con esta información el ladrón puede ejecutar el fraude.

Dicha prueba no fue valorada dentro de un contexto de fraude electrónico, de igual manera no se valoró el testimonio de la señora CLAUDIA CATHERINE BIOJO en cuanto manifestó que el daño patrimonial tuvo ocasión ante un fraude electrónico.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto se profirió sentencia condenatoria en contra de Davivienda en la que se manifestó:

"No obstante todo lo anteriormente señalado, llama la atención del Despacho que aun siendo conocedor el Banco del riesgo que se presentaba en la cuenta de ahorros del Municipio por no haber adoptado ese Municipio las medidas de seguridad requeridas por la misma entidad financiera, llama la atención que el Banco no haya bloqueado el acceso al canal transaccional de manera unilateral en atención a lo previsto en el sub





numeral 2.3.3.1.12 del capítulo I, del título II, parte I de la Circular Básica Jurídica, pues conforme aquí se ha acreditado existían circunstancias o hechos que lo ameritaban, esto, pues el Banco ya había observado que ese dispositivo no contaba con las medidas de seguridad necesarias y requería soporte del mismo Banco para realización de operaciones por parte del cliente por el portal empresarial y por ende, conforme el deber de diligencia exigido al establecimiento bancario como profesional de la actividad, debió haber conllevado por lo menos un bloqueo oportuno del canal, no de la cuenta, para que le Municipio tuviera que transar por otros canales y así obligarlo a la adopción de medidas de seguridad que le resultaban preponderantes y con las que posiblemente se hubiera evitado la materialización del perjuicio motivo de controversia”

Se considera que la asignación del porcentaje del 10% del valor total del fraude no es el correcto por cuanto la omisión en efectuar el bloqueo incidió en la materialización del fraude electrónico, en consecuencia la condena debe encontrarse dentro de un rango del 100% al 50% del valor del perjuicio ocasionado.

**TERCERO:** La sentencia recurrida manifiesta que las operaciones objetadas se ajustan al perfil transaccional de la entidad es decir superiores a los \$500.000.000, sin embargo dicha afirmación fue desvirtuado por el Testimonio de la señora CLAUDIA CATHERINE BIOJO, quien manifestó que las operaciones superiores a 500 millones eran entre cuentas del mismo municipio, situación esta que fue corroborada por el informe preliminar de Fraude aportada por Davivienda ( elaborado por el señor JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS ) en la Contestación de la demanda, el cual expresa:”

#### 1.1.2 “Análisis Transaccional del Cliente

Al realizar el análisis transaccional de la cuenta afectada para los ocho meses previos a las transacciones no reconocidas se identificó que la Alcaldía presentaba movimientos como: recepción de dineros desde la cuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los meses de mayo (\$3.481 millones) y noviembre (\$8.169 millones), recepción de dos transferencias ACH en el mes de octubre por un monto total de \$831 millones, transferencias de dinero desde el portal corporativo y con destino al pago de proveedores por un monto total de \$7.082 millones y transferencias desde el portal hacia cuentas de otros bancos por un monto total de \$306 millones.

Adicional a esto, durante el periodo de tiempo analizado se observó que la Alcaldía realizó transferencias de dinero a cuentas de otros bancos por un monto promedio por transacción de \$21 millones. (...)

Conclusiones:

“● Al validar el comportamiento transaccional de la empresa se identificó que la Alcaldía Municipal de Tumaco realiza transferencias de dinero a



cuentas de otros bancos por un monto promedio por transacción de \$21 millones.”

En consecuencia se tiene que las operaciones objetadas no se encontraban dentro del perfil transaccional del Municipio de Tumaco, en consecuencia la demandada incumplió con la Circular Básica Jurídica N° 007 de 1996 de la entonces Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, establece los requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones, dentro de los cuales se destaca la obligación de identificar los hábitos, patrones, prácticas y costumbres en el uso de los productos por parte del consumidor; insumo con el cual, como ya se indicó, ha de elaborarse un perfil transaccional que permita la confirmación oportuna de las operaciones que no guarden correspondencia con sus rutinas. Así las cosas, si la entidad bancaria hubiese tenido en cuenta que la costumbre del cliente en el manejo de su cuenta de ahorros no era efectuar operaciones en promedio a 21 millones, habría hecho la confirmación con el cliente, con lo cual, seguramente las operaciones que desconoce haber efectuado el cliente, no hubieran tenido lugar

Por otro lado la sentencia no valoro el informe de seguridad presentado por Davivienda, elaborado por el señor JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS en el cual manifiesta.

“Al validar los movimientos NO VALOR (transacciones no monetarias) para los ochos meses previos a las transacciones objetadas se observó que antes, durante y después de éstas, se registraron consultas de saldo para la cuenta afectada (0550100700045097). A continuación se anexan los detalles de las consultas

OFICINA	FECHA Y HORA	TIPO MOVIMIENTO	VALOR	CODIGO USUARIO	NOMBRE USUARIO	NRO TRANSAC	TERMINAL
1007/TUMACO	04/12/2019 16:09:13	Consulta saldos	\$ -	BFC	EVELYN SANCHEZ SINISTERRA	16091323	3292
1007/TUMACO	04/12/2019 16:54:20	Consulta saldos	\$ -	BFC	EVELYN SANCHEZ SINISTERRA	16542077	3292
1007/TUMACO	04/12/2019 16:59:27	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	16592761	3143
1007/TUMACO	04/12/2019 17:11:52	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	17115203	3143
1007/TUMACO	04/12/2019 17:14:29	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	17142920	3143
1007/TUMACO	04/12/2019 17:16:30	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	17163077	3143
1007/TUMACO	04/12/2019 17:20:58	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	17205841	3143
1007/TUMACO	05/12/2019 09:10:44	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	9104480	3143
1007/TUMACO	06/12/2019 12:16:42	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	12164218	3143
1007/TUMACO	06/12/2019 14:33:51	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	14335108	3143
1007/TUMACO	06/12/2019 14:52:07	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	14520710	3143
1007/TUMACO	09/12/2019 16:06:35	Consulta saldos	\$ -	BDZ	YOLIMA BURBANO CAICEDO	16063544	3143

...(...)”

Como se observa días antes del fraude se efectuó consulta de saldos 4 y 5 de diciembre 2019 y de igual manera el 6 de diciembre de 2019 día del siniestro y posterior el 9 de diciembre de 2019, sin embargo estas consultas se hicieron desde el usuario YOLIMA BURBANO CAICEDO,



gerente del Banco Davivienda Sucursal Tumaco, sin que se haya mencionado que dichas operaciones hayan sido aprobadas por los funcionarios del Municipio de Tumaco, situación está que registra 10 operaciones de consulta de saldo entre el 4 y 6 de diciembre de 2019, resultan ajenas al perfil transaccional razón por la cual se debió en su debido momento bloquear la cuenta

**CUARTO:** La cuenta afectada por su destinación agua potable, debía manejarse bajo la égida de la regulación especial para las denominadas cuentas maestras al respecto la Resolución 857 DE 2016 proferida por el Ministerio de Vivienda en la que expresa:

“Artículo 2°. Definición. Para los efectos de la presente resolución se entiende por Cuenta Maestra aquella cuenta que ha sido aperturada en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en condiciones de mercado, la cual solo acepte operaciones de débito por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios identificados formalmente como receptores de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 3°. Apertura de las Cuentas Maestras. La entidad territorial según sea el caso, deberá aperturar una Cuenta Maestra para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 4°. Convenio. Las entidades territoriales deberán suscribir un convenio con la entidad bancaria donde se aperture la respectiva Cuenta Maestra, en el cual se establecerán las condiciones de operación de la misma. Dicho convenio deberá contener, como mínimo, los elementos que se describen a continuación

Artículo 9°. Inscripción de beneficiarios. Para la inscripción de beneficiarios, las entidades territoriales tendrán que presentar ante la entidad bancaria donde se encuentre aperturada la Cuenta Maestra, la siguiente información:

- a) Registro del nombre o razón social y documento de identificación (NIT o cédula) de los beneficiarios de los pagos de la Cuenta Maestra;
- b) Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios de los pagos. La inscripción de los beneficiarios de la Cuenta Maestra, así como sus novedades, deben ser efectuadas a más tardar cinco (5) días antes de obligarse a realizar un pago con cargo a dicha Cuenta Maestra.”

Se discrepa de la decisión de la Delegatura por cuanto dentro del proceso por cuanto la entidad demandada no utilizó protocolos de seguridad derivados del convenio que debería celebrarse para la apertura de una cuenta maestra, de igual manera establecer mecanismos de seguridad como la preinscripción de los beneficiarios de los pagos tal como lo establece el artículo 9 de la precitada Resolución.



**QUINTO:** Así las cosas se tiene que la sentencia recurrida desatendió los elementos probatorios allegados al proceso como son **la información** suministrada por la Fiscalía General de la Nación y el propio informe de seguridad elaborado por Davivienda los cuales dan cuenta de un Fraude electrónico, situación está que nos permiten dilucidar que la demandada dado su carácter de institución especializada en la actividad financiera su sistema de seguridad fue vulnerado por terceros, en consecuencia su actuar no fue diligente y cuidadoso tal como lo exige el ejercicio de la actividad financiera al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2020, magistrado Ponente Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación n.º 11001-31-03-028-2006-00466-01, sobre el tema de la responsabilidad civil del los establecimientos bancarios manifestó:

1. “El fundamento de la responsabilidad civil de los establecimientos bancarios.

En las economías de libre mercado, los establecimientos bancarios desempeñan un rol de intermediación financiera entre ofertantes y demandantes de recursos. Los bancos captan el dinero de los ahorradores, obligándose a restituirlo posteriormente, junto con la rentabilidad pactada; entretanto, esos fondos pueden ser utilizados por la entidad financiera, de manera autónoma, pero regulada, para la provisión de operaciones activas de crédito. La referida labor de administración del ahorro del público tiene gran relevancia social, lo que explica que, de un lado, el Estado regule y vigile la actividad bancaria, y de otro, que se le exija a quienes la ejercen un profesionalismo, probidad y diligencia muy superiores a los estándares ordinarios. Así lo tiene decantado la reiterada jurisprudencia de la Sala, que sobre el particular ha reconocido que

(...) siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que (...) existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargos o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.





En ese orden de ideas, 'a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva" (CSJ SC-076, 3 ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige "obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria" para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorros y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 feb. 2009, Rad. 2003-00282-01). De todo lo anterior deriva, necesariamente que en la materia impera un modelo particular de responsabilidad profesional del banco), (CSJ Sc, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01).

Más recientemente, esta Corporación indicó:

«Según se desprende del artículo 335 de la Constitución Política, la actividad bancaria constituye un servicio público, pues siendo esencial para el desarrollo económico, reviste interés general, en la medida en que se halla dirigida, fundamentalmente, a la captación de recursos provenientes del público, a su aprovechamiento e inversión y está supeditada a la autorización, intervención y vigilancia del Estado. Por ello, las entidades financieras que desempeñan dicha labor, así como gozan de algunas prerrogativas propias de su ejercicio y una posición de supremacía frente al usuario, también adquieren ciertas obligaciones para con éste, debido al alto riesgo social que esa actividad conlleva. (...) Debido a las operaciones desplegadas inherentes a su objeto social, particularmente concernientes a la administración del ahorro del público, se enfatiza, las entidades bancarias, como profesionales del sector económico, tienen una carga especial de diligencia y prudencia tendientes a evitar daños suyos, a los ahorradores y a la comunidad. Cuando tales instituciones desatienden sus deberes de diligencia y cuidado, comprometen su responsabilidad (...). El profesionalismo, continuidad, trascendente función social y provecho pecuniario, entre otras características de la actividad bancaria, permiten suponer, no solo que cuentan con un conocimiento especializado, idoneidad y experiencia, sino que por el riesgo, de suyo creado con su ejercicio y la confianza pública generada, tienen diseñados y puestos en práctica procedimientos pertinentes y suficientes para garantizar la prevención, el control y la seguridad de las operaciones propias de su labor. Es por ello que a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar



preparada para precaver, evitar o controlar el darlo proveniente de su labor» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

2.5. No obstante, en tratándose de la inobservancia de sus obligaciones como depositario (o como administrador sucedáneo de esos depósitos, que es lo que sucede en este caso), se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo en contra del ente bancario, aun cuando la infracción negocial no se materialice a través del pago de un cheque falsificado o adulterado.

En efecto, el precedente tiene decantado que la solidez de las operaciones de captación masiva de recursos del público entraña enorme trascendencia social, pues la confianza del depositante pende de la inquebrantable promesa de disponer de sus recursos cuando lo estime pertinente, o cuando acaezca el plazo prefijado, si se trata de depósitos a término fijo.

Quien entrega al banco una suma de dinero a título de depósito, pues, entiende que esta queda a buen recaudo. Precisamente para apuntalar la confianza de los cuentahabientes, el ordenamiento reclama que el ejercicio de la actividad bancaria atienda rigurosos parámetros de capital, apalancamiento, liquidez, gobierno corporativo, riesgo de crédito y composición patrimonial, por citar algunas variables, y que además cumpla altos estándares de seguridad en sus canales presenciales (oficinas, corresponsales) y no presenciales (banca móvil, cajeros automáticos, portales virtuales).

Estas imposiciones legales y reglamentarias, proporcionales a los enormes riesgos morales, operativos, de crédito, de seguridad, entre otros, que son connaturales al giro de los negocios bancarios, muestran que las entidades financieras asumen con la sociedad un compromiso de evitación de esas amenazas, de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional. Y es que, en casos como este, la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad. El cuentahabiente no custodia el dinero depositado, ni participa de las decisiones operativas del banco. Además, no tiene acceso a la información necesaria para afrontar peligros como los anotados, ni le resulta económicamente razonable hacerlo, pues los costos de esa faena serán, casi invariablemente, superiores a la pérdida que pretende prevenir; en cambio, para el banco la situación es exactamente la opuesta, lo que justifica que sea él quien asuma el riesgo de su operación, de manera objetiva”



Por lo expuesto solicito se revoque la sentencia recurrida y se acceda a las pretensiones de la demanda inicial.

Atentamente,

JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA

Apoderado Municipio de Tumaco

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Proceso ordinario reivindicatorio de Carlos Roberto MANCERA MANCERA contra Cecilia Pardo Bohorquez y Jaime Orlando Ovalle Gaitan  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 05/07/2022 8:36  
Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

doc03545420220701175359.pdf; doc03536120220701111655.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 1 de julio de 2022 5:56 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ovallegaitanjaimeorlando@gmail.com <ovallegaitanjaimeorlando@gmail.com>

**Asunto:** RV: Proceso ordinario reivindicatorio de Carlos Roberto MANCERA MANCERA contra Cecilia Pardo Bohorquez y Jaime Orlando Ovalle Gaitan

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Jaime orlando ovalle gaitan <ovallegaitanjaimeorlando@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 1 de julio de 2022 17:53

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



5/7/22, 10:32

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

**Asunto:** Proceso ordinario reivindicatorio de Carlos Roberto MANCERA MANCERA contra Cecilia Pardo Bohorquez y Jaime Orlando Ovalle Gaitan

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL JUEVES TREINTA DE JUNIO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIDOS. (30-06 DEL A. 2022).

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO DE CARLOS ROBERTO  
MANCERA MANCERA CONTRA CECILIA PÁRDO BOHORQUEZ Y JAIME  
ORLANDO OVALLE GAITAN.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA. SALA  
SEXTA DE DECISIÓN CIVIL.**

**No de RADICACIÓN: 11001 31 03 024 2010 0017 701. (23 dígitos).**

**Asunto y/o TRÁMITE: INTERPONIENDO RECURSO ORDINARIO DE  
REPOSICIÓN CONTRA SU ÚLTIMA PROVIDENCIA QUE APROBÓ LA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DE FECHA JUNIO 25, NOTIFICADA AL  
PARECER POR ESTADO EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2022.**

**SOY JAIME ORLANDO OVALLE GAITÁN, conocido de autos como  
Parte Demandada dentro del proceso ordinario y asunto civil de  
naturaleza reivindicatoria de la referencia.**

**De la manera más cordial y con mi acostumbrado respeto  
manifiesto a los honorables Magistrados que interpongo recurso de  
reposición contra la última providencia que aprobó la liquidación de  
costas de ésta segunda instancia, de fecha junio veinticinco,  
notificada al parecer el día 28 de junio del presente año 2022,  
recurso que esgrimo con el fin de que sea revocada y modificado  
dicho auto aquí impugnado por inequitativo, injusto e ilegal,  
teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, fundamentos,  
facticos y jurídicos que expongo, enuncio, relaciono y resumo a  
continuación:**

#### **ANTECEDENTES FACTICOS Y CAUSA PETENDI.**

1.) El mismo Doctor CARLOS ROBERTO MANCERA MANCERA, INICIÓ,  
promovió y presento igual demanda civil de naturaleza

REIVINDICATORIA, contra mi persona, que cursó por varios oprobiosos y perjudiciales años anteriores en el Juzgado dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., acción y pretensión que promovió con el igual fin de obtener la nulidad de un contrato de promesa de compraventa que nunca se realizó ni existió ( nunca se hizo por escrito) sobre idéntico inmueble de su propiedad de la calle 119 No 13 A 15, hoy ( después de varios cambios de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C.) distinguido como calle 119 No 11 D- 15 del barrio Santa Bárbara Central de Bogotá D. C., y en todo caso con idéntica y única matricula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C. (zona y sede Norte).

2.) El mencionado proceso ordinario civil de naturaleza también reivindicatoria, que cursó en el precitado Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., lo perdió el mismo ACTOR POR SU PROPIO DESCUIDO Y CULPA GRAVE CIVIL, así como también por la de su abogado, mandatario y representante apoderado judicial, quien no apeló el fallo absolutorio surtido y proferido en mi favor, negándole todas y cada una de las pretensiones a la misma parte demandante, y por consiguiendo dicho fallo de mérito al no haber sido impugnado cobro ejecutoria plena formal y material haciendo tránsito a cosa juzgada ( res judicata), por lo que al vencerse todos los estrictos y obligatorios términos perentorios e improrrogables, por el simple transcurso continuo de varios años, feneció cierta y definitivamente la oportunidad para instaurar cualquier acción extraordinaria de casación y de Revisión, siendo además improcedente cualquier presunto amparo especia de naturaleza Constitucional, por lo que dicha sentencia de fondo aquí en comento favorece cierta, definitiva, indiscutible y poderosamente todos mis derechos concretos e intereses patrimoniales como comprador de un inmueble que pagué y cancelé con creces varias veces y por ende ser notorio y evidente adquirente de buena fe exenta de culpa como consta de modo manifiesto y de bulto en las pruebas que arrimé al plenario (y también a la DIAN- TESORERIA DE HACIENDA DISTRITAL) que contiene el proceso civil de mayor cuantía y asunto de naturaleza reivindicatoria de la referencia.

3.) Todas las afirmaciones, alegaciones y demás consideraciones que acabo de aseverar anteriormente, por supuesto constan en las fotocopias autenticadas que allegué, anexé y entregué física y personalmente (el proceso completo en comento) a Su Honorable despacho, para que fuera agregado, incorporado legalmente y ( SER



OBVIAMENTE ) tenido en cuenta procesalmente, cuando obligatoria e imprescindiblemente, por las inusitadas sorpresivas visitas y amenazas verbales (en Piatto) del actor, luego de pasados varios años de no tener noticia alguna, tuve la imperiosa necesidad de acudir al Juez ad quen a promover, iniciar y presentar escrito y demanda de nulidad procesal, ya que nunca tuve conocimiento de nada ni mucho menos de las actuaciones-amañadas clandestinas del Doctor demandante, cuyos procedimientos ocultos ilegales jamás tuvimos conocimiento ni noticia judicial a en ningún momento ni circunstancia alguna de tiempo.

### **FUNDAMENTO LEGAL SUSTANCIAL Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL.**

COMO en forma expresa, clara, diamantina y cierta puede atinada y mesuradamente observar su distinguido despacho ad quen, existe sin lugar a dudas una conexidad, que une ata, liga y vincula inexorablemente los dos procesos ordinarios en comento, ambos de naturaleza ordinaria, con los mismos fines de la acción y con iguales objetivos de la pretensión, sobre idéntico bien raíz, que tuvo escenario en iguales juzgados de jurisdicción y competencia en que intervinieron las mismas partes litigantes.

En efecto existe: 1.-) identidad subjetiva de personas, 2.-) identidad objetiva por tratarse del mismo inmueble sustrato de las pretensiones invocadas; 3.-) identidad y conexidad procesal porque ambos procesos podían avocarse, conocerse, tramitarse, dirimirse y resolverse sobre la misma cuerda procesal (iguales normas de procedimiento civil), sin que haya duda razonable alguna al respecto del porque están ligados, atados, cobijados y supeditados simultáneamente los dos litigantes de la parte activa y pasiva quienes siguen subordinados al mismo vínculo jurídico sustancial y procesal que ayer (pasado), hoy (presente) y mañana (futuro) irremediablemente nos une.

### **MOTIVO, PROPOSITO Y FINALIDAS DEL ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Como corolario y síntesis de todo los antecedentes y argumentos anteriormente expuestos, teniendo en cuenta que el hoy ACTOR SEÑOR Carlos Roberto Mancera Mancera, también me adeuda más de dos millones de pesos moneda corriente por capital e intereses

de mora, por concepto de las costas procesales a que fue condenado a pagar a mi favor mediante sentencia de fondo, inquebrantable, cierta, definitiva e inmutable, por estar hoy suficientemente ejecutoriada; valores que fueron aprobados mediante providencia judicial de mérito con tránsito a cosa juzgada, proferida por el Juez 18 Civil del Circuito a quo; de manera cordial y atenta ruego a su Honorable Despacho Superior del Conocimiento judicial, que por imperiosas, razonables y atendibles motivos lógicos jurídicos, primordiales de transparencia, igualdad, equidad y teleología de la recta, pronta, cumplida y honesta justicia se acceda a los designios del recurrente permitiendo dar aplicación al artículo 1625 del C. C. C, cuyo numeral QUINTO -5º. Consagra ACERTADAMENTE el modo de la compensación de deudas como forma y manera taxativa puntual de extinguir las obligaciones entre las mismas personas y partes que a su vez, a un mismo tiempo y simultáneamente tienen la calidad inequívoca de ser activa y pasivamente acreedores y deudoras a la vez entre sí.

#### FUNDAMENTOS EN DERECCHO.

Me apoyo en los artículos 6, 1494 a 1505, 1602, 1603, 1757, 2341, 2488 y concordantes aplicables del C. C. C., del mismo modo de apoyo en las normas aplicables del C. De P. C., sustituidas por sus equivalentes, correspondientes y concordantes arts. 1 a 11 del C.G. DEL P. (y demás aplicables que regulan el tema de la liquidación de costas. IBIDEM).

Igualmente me amparo en los artículos 16, 23 y 26 de la C. N. de 1886, recogidos, reiterados y ratificados por los artículos 2, 14, 23, 28, 29, 228 y 230, para hacer posible la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Todos los fundamentos jurídicos anteriores han sido así esgrimidos y alegados por el censor recurrente de la parte pasiva demandada, al considerar respetuosamente que la liquidación de costas de la segunda instancia realizada no se ajusta a derecho por las razones de hecho y de derecho antes enunciadas anteriormente, y por consiguiente no debe integralmente aprobarse sin las previas deducciones, reclamos y acreencias que deben reconocerse imparcialmente, rectificarse y ajustarse in limine al agraviado aquí impugnante por la vía ordinaria de reposición a la cual insisto,



reitero y persisto debe accederse.

**DIRECCIÓN PRESENCIAL DE NOTIFICACIONES.**

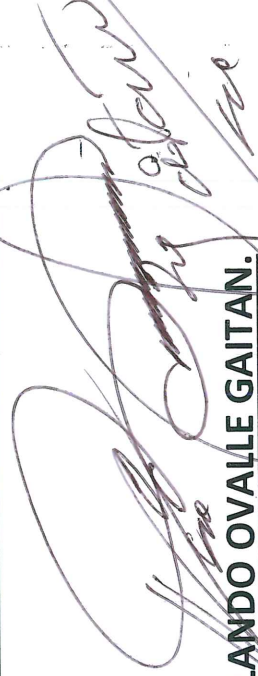
De manera gustosa, diligente y personal atenderé inmediatamente cualquier clase de citación, aviso, correspondencia y adicional comunicación judicial en (las mismas de siempre) mis oficinas 205 y 206 de la carrera 10 No 15-39 , del edificio Unión, localizado en el sector centro de Bogotá, D. C. Colombia S. A. Tel. Cel. **302 8540 109.**

**CORREO ELECTRÓNICO.**

**Ovalle gaitan jaimo Orlando @gmail.com**

Agradezco en todo caso la atención, consideración y cualquier decisión que se Señoría se sirva dar al presente recurso ordinario de reposición.

**Sin otro particular, Cordial y atentamente:**



**JAIMO ORLANDO OVALLE GAITAN.**

**C.C. No 19.268.914 de Bogotá.**

**T. P. No 30.581 del C. S. DE LA JUDICATURA.**

**PARTE DEMANDADA RECURRENTE.**

Btá. D. C. Julio 30 de 2022.

OfistudyBusinesslike.

ATORNEY J.O.O.G.

Antd, cblzd, rvsd, aprbd y fmdo.

ABOJAOGGAN 2119. LAWYER J.O.O.G.





compu printer <compuprintersahjose@gmail.com>

**Fwd: Proceso ordinario reivindicatorio de Carlos Roberto MANCERA MANCERA  
contra Cecilia Pardo Bohorquez y Jaime Orlando Ovalle Gaitan**

Jaime orlando ovalle gaitan <ovallegaitanjaimeorlando@gmail.com>  
Para: compu printer <compuprintersahjose@gmail.com>

1 de julio de 2022, 11:20

----- Forwarded message -----

De: **Jaime orlando ovalle gaitan** <ovallegaitanjaimeorlando@gmail.com>

Date: vie., 1 de julio de 2022 11:19

Subject: Proceso ordinario reivindicatorio de Carlos Roberto MANCERA MANCERA contra Cecilia Pardo Bohorquez  
y Jaime Orlando Ovalle Gaitan

To: <sectribusubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 doc0353612022070111655.pdf  
4483K

*NO → SIN LA U*



compu printer <compuprintersahjose@gmail.com>

## Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

Jaime orlando ovalle gaitan <ovallegaitanjaimeorlando@gmail.com> 1 de julio de 2022, 11:21  
Para: compu printer <compuprintersahjose@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: vie., 1 de julio de 2022 11:19

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <ovallegaitanjaimeorlando@gmail.com>



### El mensaje se bloqueó

Se bloqueó tu mensaje para [secdistribuspbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secdistribuspbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [DM3NAM02FT055.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

----- Forwarded message -----

From: Jaime orlando ovalle gaitan <ovallegaitanjaimeorlando@gmail.com>

To: [secdistribuspbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secdistribuspbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cc:

Bcc:

Date: Fri, 1 Jul 2022 11:19:44 -0500

Subject: Proceso ordinario reivindicatorio de Carlos Roberto MANCERA MANCERA contra Cecilia Pardo Bohorquez y Jaime Orlando Ovalle Gaitan

----- Message truncated -----

2 archivos adjuntos

icon.png  
5K

*No: sin la U*



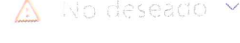
Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 58



Correo no deseado 8



Borradores



Elementos enviados



Scheduled

Elementos eliminados



Archivo



Notas

Conversation History

Carpeta nueva



Grupos

RV: interponiendo recurso ordinario de reposicion  
 contra su ultima providencia que aprobo la  
 liquidacion de costas, de fecha junio 36 notificada al  
 parecer por estado el dia 28 de junio de 2022

Para volver a enviar este mensaje [haga clic aquí.](#)



postmaster@outlook.com

Para postmaster@outlook.com



Vie 1/07/2022 3:47 PM



RV, interponiendo recurso or  
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[sectribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ([sectribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

El dominio del destinatario ha rechazado su mensaje. Esto se debe a que la dirección de correo electrónico del destinatario no está incluida en el directorio del dominio. Puede que no esté bien escrita o que no exista. Siga las indicaciones siguientes que sean necesarias para intentar solucionar el problema:

1. Vuelva a enviar el mensaje: elimine y vuelva a escribir la dirección antes de volver a enviar el mensaje. Si su programa de correo le muestra una sugerencia automática, no la seleccione, escriba la dirección de correo electrónico completa.
2. Borre la Lista de Autocompletar del programa de correo según los pasos indicados en [este artículo](#). A continuación, vuelva a enviar el mensaje.

Si es administrador de correo

El bloqueo perimetral basado en directorios está habilitado en la organización del

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

↑ ↓

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 57

Correo no deseado 10

Borradores

Elementos enviados

Scheduled

Elementos eliminados

Archivo

Notas

Conversation History

Carpeta nueva

Grupos

interponiendo recurso ordinario de reposicion contra su ultima providencia que aprobo la liquidacion de costas, de fecha junio 36 notificada al parecer por estado el dia 28 de junio de 2022

10

S

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Vie 1/07/2022 4:17 PM



Cabinet JS

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Vie 1/07/2022 4:17 PM



DOC070122-0701202215252

349 KB

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com



Vie 1/07/2022 4:02 PM



RV: interponiendo recurso or...

Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar



- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 57
- Correo no deseado 10
- Borradores
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Conversation History
- Carpeta nueva
- Grupos

← interponiendo recurso ordinario de reposicion contra su ultima providencia que aprobo la liquidacion de costas, de fecha junio 36 notificada al parecer por estado el dia 28 de junio de 2022 10

S Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Para: Usted Vie 1/07/2022 4:17 PM

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención es preferentemente virtual. Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto posible en virtud de la gran cantidad de correos electrónicos que se reciben.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil para su trámite.**

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

CITAS	<a href="mailto:citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
PROCBSOS CIVILES	<a href="mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co">secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMISNITRATIVOS	<a href="mailto:secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Si desea remitir un correo electrónico para **REPARTO** debe dirigirlo **única y exclusivamente** a las siguientes cuentas electrónicas, **teniendo en cuenta el asunto (tutelas ó civiles)**:

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

**Honorable Magistrado**

**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**E.**

**S.**

**D.**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. EXPEDIENTE N° 11001-31-03-031-2018-00093-01**

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; quien obra en nombre y Representación Legal de **LUZ DARY QUIROGA BARBOSA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.265.329 de Bogotá y otros; Presento en términos ampliación de Recurso de apelación parcial con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito, con fecha 29 de abril de 2022, conforme a lo establecido en los art. 320 y 322 del CGP.

1. Se planteó en la demanda como problema jurídico: Determinar la responsabilidad por falta de oportunidad en el diagnóstico, y tratamiento; por la generación de lesiones corporales severas sufridas en atención médica, secundarias a falta de oportunidad en el diagnóstico; que fue la causa eficiente, adecuada, y determinante para producir el sufrimiento, dolor, y deterioro sufrido por la menor LOREN GISELA SÁNCHEZ QUIROGA

De esta forma surtida dentro del proceso se obtiene como está enmarcada la responsabilidad civil de las instituciones demandadas EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS, y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, configurándose con su actuar los elementos de la responsabilidad, (CSJ, 13925-2016). Por lo cual le solicito al despacho declarar la responsabilidad civil por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados como consecuencia a la **falta de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento**; por la generación de lesiones corporales severas sufridas en atención médica, secundarias a falta de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento; que fue la causa eficiente, adecuada, y determinante para producir el sufrimiento, dolor, y deterioro sufrido por la menor LOREN GISELA SÁNCHEZ QUIROGA.

Las consideraciones del fallo recurrido yerran en su apreciación probatoria de las historias clínicas aportadas; Se aparta del precedente jurisprudencial con relación a la responsabilidad de las Empresas promotoras de Salud y la solidaridad con las IPS de su Red prestadora de servicios de salud; Se aparta de la responsabilidad de las IPS en la prestación de servicios de salud con calidad, oportunidad y eficiencia, dejando lo acaecido a la menor en la simple dificultad diagnóstica, gracias a su errada interpretación de los conceptos médicos y de la valoración de la historia clínica.

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud



## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

Los yerros en que incurre el fallador de instancia se resumen en:

1. Indebida valoración de las historias clínicas aportadas y los claros indicios que de ella se obtienen.

La menor LOREN GISELA SÁNCHEZ QUIROGA de 6.57 años de edad, según historia clínica, nace el día 6 de Junio de 2010 en la IPS Clínica Orquídeas de Colsubsidio, por cesárea, con dificultad respiratoria, polipnea, y tirajes, razón por la cual la ingresan a Cuidados Intermedio Neonatal, la menor permanece hospitalizada 6 días en la IPS clínica Orquídeas, allí le tratan la dificultad respiratoria, sin ningún otro examen, le dan salida; Se dejó plenamente probado con las historias clínicas aportadas toda la actuación asistencial brindada por los demandados.

La madre nota que su hija presentaba una masa en la espalda, por lo que le manifiesta al pediatra esta situación, a lo que él responde que era normal, que eso era “manteca” que se le iba quitando; es valorada por pediatría en Colsubsidio Lago según historia clínica, donde igualmente la valoran sin tener en cuenta el retraso de su desarrollo y únicamente solicitan Rx de cadera, como quedo en el interrogatorio de parte. Hay omisión en la historia clínica de la descripción de valoración de desarrollo psicomotriz, no se describe histograma de crecimiento y desarrollo (guía de crecimiento y desarrollo del Ministerio de Salud, resolución 412/2000)

La madre de Loren Gisela, al darse cuenta que su hija no daba la vuelta, ni hacia los ejercicios normales que hace un menor de 4 meses de edad, asiste inicialmente a consulta en Centro médico de Colsubsidio Lago, según la historia clínica difidentemente valorada, sin obtener respuesta a su diagnóstico, por lo que posteriormente asiste a consulta médica en Compensar y luego al Hospital de la Misericordia, según las historias clínicas aportadas, en donde efectivamente le diagnostican de forma tardía que la niña presenta lipomielocèle de L2 A L3, y Siringomielia de T11 a L2;

Los médicos le manifiestan a los padres de la menor que lo que presentaba la niña, era una malformación, y que debido a esto, la niña había tenido el retraso, y seguiría teniendo ese retraso de crecimiento y psicomotor, concluyen que a la menor tenían que ser intervenirla quirúrgicamente con el fin de corrección de tumor medular, mas laminectomía, más liberación de raíces y filum terminalis, que se realiza en Instituto Rosselvert;

Se programa a la menor Loren Gisela Sánchez a procedimiento quirúrgico para el mes de septiembre de 2011, posterior al procedimiento quirúrgico se tuvo en tratamiento a la menor con el fin de lograr su recuperación, actualmente la menor se encuentra con limitaciones para caminar, según historias clínicas, con retraso físico y motor, pendiente para nuevos procedimientos quirúrgicos.

2. Indebida interpretación de la prueba pericial.

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

El peritazgo del Dr. Cesar Carrascal, medico fisiatra y no pediatra, se basó en mencionar que no encontró falta de oportunidad ni incumplimiento de lex artis, pero no demostró en su metodología la aplicación de normas y guías de pediatría y crecimiento y desarrollo del ministerio de salud, que además mencionó no conocerlas, a la pregunta de si había encontrado en las historias de clinica Orquídeas y del centro medico de Colsubsidio la valoración de crecimiento y desarrollo de la menor, manifestó que no encontró nada en las historias clínicas de la menor. Es yerro del fallador interpretar deficientemente la prueba directa o como indicio claro de omisión de diagnóstico.

A la pregunta de exámenes realizados menciona que se le realizó una radiografía de caderas y no encontró otra observación, a diferencia de si haber encontrado en la Historia de compensar el diagnóstico del lipomielomengocele, lipoma, y masa de espalda. Lo que deja probado que no se llevaron a cabo acciones de diagnóstico para descartar la causa de la masa en la espalda de la menor, además desestimada como “mas de manteca”. Es yerro del fallador interpretar deficientemente la prueba directa o como indicio claro de omisión de diagnóstico.

A la pregunta si le habían ordenado resonancia magnética en Colsubsidio, manifestó que no, que no se realizaron exámenes en el periodo comprendido entre el nacimiento y el 14 de septiembre de 2010. Lo que una vez mas deja probado la omisión de acciones diagnosticas para el estudio de la masa de la menor y de la causa del retraso en su desarrollo psicomotriz. Es yerro del fallador interpretar deficientemente la prueba directa o como indicio claro de omisión de diagnóstico.

A la pregunta si había sospecha de la lesión congénita menciona que no, pero también en otra respuesta menciona que no encontró ningún escrito en la historia de la presencia de la masa en la espalda de la menor. A la pregunta de las ecografías del periodo prenatal, es claro que ninguna menciona exploración de medula espinal.

En testimonio del Dr. Jose Ignacio Zapata, se deja probado que atendió a la menor en valoración de ortopedia, manifestó que tenía malformación de la columna que afectaba la sensibilidad de sus miembros inferiores para la cual brindo tratamiento con férulas, es claro en mencionar que para su consulta ya tenía resonancia magnética que era el examen idóneo. Menciona que es difícil su diagnóstico, pero que se puede ver desde el inicio dependiendo del grado de magnitud. Es yerro del fallador interpretar deficientemente la prueba directa o como indicio claro de omisión de diagnóstico.

Menciona la valoración de crecimiento y desarrollo según las guías del ministerio de salud. Menciona que se pueden hacer varias valoraciones donde se podría estar viendo la evolución de la enfermedad. Menciona el retardo psicomotriz ocasionado por el mielomeningocele o por las otras patologías que tenía la menor, no conoció historia de la atención inicial. Es yerro del fallador interpretar deficientemente la prueba directa o como indicio claro de omisión de diagnóstico.

3

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

En el interrogatorio de parte del representante Legal de Famisanar se deja probado que tenía contrato con Colsubsidio para la atención de la madre y la menor, que la clínica orquídea formaba parte de la red de prestadores, pero deja claro que no se realizando actividades de auditoria médica, auditoria de historias clínicas, ni comités de calidad, así como tampoco descargos de los profesionales que atendieron a la menor Loren. Reconoce que es el responsable de la gestión del riesgo en salud. Yerra el fallador al no tener en cuenta la normatividad vigente de responsabilidad de la EPS en la gestión del riesgo en salud de sus afiliados, se reconoce por el representante legal de la EPS no haber llevado a cabo seguimiento a la atención de la menor, ni al caso concreto, siendo esto violatorio a la responsabilidad de la EPS

El interrogatorio de parte del Dr. Ricardo Reyes deja probado que no se realizaron descargos de los médicos tratantes, que sí existía contrato con la EPS, y que no se llevó a cabo comité de historias clínicas, y tampoco de calidad, y solo conoció el caso con la citación a audiencia de conciliación.

También en su análisis se aparta del análisis de la responsabilidad de la EPS Famisanar, y desconoce el aseguramiento en salud, con su elemento de gestión en el riesgo en salud, y del elemento de control y vigilancia en Calidad, como si de todos modos tener un hongo de este tipo y fallecer por esa causa era de esperarse y ni siquiera la aseguradora debe responder.

Por otro lado, el fallador de instancia yerra cuando no analiza en sus considerandos que existe la responsabilidad solidaria de la EPS en los daños causados por las IPS en la atención, como en el caso de la de la menor Loren Gisela, que no hizo el fallador, puesto que su yerro va hasta el punto de ni siquiera pronunciarse al respecto, estando en un sistema de seguridad social.

Desestimó que existía contrato entre la IPS y la EPS, y yerra cuando desestima que no se logró demostrar haber realizado acciones de auditoria medica concurrente para el caso específico, lo que permite determinar la responsabilidad civil de EPS Famisanar, en calidad de asegurador; Responsabilidad de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, como Institución prestadora de servicios de salud y garante de la atención de sus profesionales; lo que establece la responsabilidad solidaria entre las entidades de la seguridad social y sus actores, Sentencia CSJ-SC 13925 de 2016, y sentencia SC2769 de 2020: solidaridad de EPS e IPS.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP: William Namen Vargas, 17 noviembre de 2011. “...La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS *“en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados”*, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los *“contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados”* y los planes complementarios.

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

*Contrario sensu*, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.

Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).”

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “*de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada*” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

<sup>1</sup>En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2°, Decreto 1485 de 1994).

Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

El fallo, no valora las pruebas en conjunto relacionadas con la omisión de la EPS y La IPS en el control y la vigilancia debida para la atención de sus usuarios, no dar por conocido el caso, omite acciones de autoría y la EPS reconoce no haber realizado, sin que el fallador se pronunciara al respecto, de claro incumplimiento de normas o reglas de la seguridad social.

3. Se aparta del precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, por su yerro de valoración probatoria.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP: Willian Namen Vargas, 17 noviembre de 2011.



## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

En este caso se evidencia la existencia de un daño directo que correspondió a la falta de oportunidad como daño autónomo, que se configura como pérdida de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento oportuno de lesión manifestada como masa, diagnosticada posteriormente como malformación de la columna milomeningocele; Con relación a la falta de oportunidad la CSJ-SC MP: William Namen Vargas, 17 noviembre de 2011, contempla esa falta de oportunidad en la atención.

*“Para la Corte, es incontestable la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas por el acto del médico, la muerte del paciente afiliado por la infección sobrevenida después de la cirugía, la falta de atención oportuna y eficiente, el daño y la relación de causalidad, según acreditan las pruebas precedentes, actos que comprometen en forma solidaria a la Entidad Promotora de Salud y a la Institución Prestadora de Salud, por lo expuesto con antelación”*

El fallo yerra en el análisis de la **Culpa** como generadora del Daño directo se presenta como consecuencia inmediata del accionar del personal médico asistencial, profesional de la Institución Clínica Orquídeas y centro Médico de Colsubsidio, al no haber realizado un diagnóstico oportuno, al desatender la el requerimiento de la madre de la presencia de la masa en espalda y no valorar oportunamente el retraso psicomotriz que presentaba la menor, negligencia y violación a la Lex artis al no aplicar las reglas de valoración pediátrica como la valoración de crecimiento y desarrollo que ordenan las guías de pediatría y de crecimiento y desarrollo del Ministerio de salud Resolución 412 de 2000; Omisión en la valoración y diagnóstico oportuno de la masa en espalda y de la causa del retraso en el desarrollo de la menor para que la menor iniciara tratamiento inmediatamente, al no haber realizado exámenes clínicos y paraclínicos idóneos, para en realidad diagnosticar con veracidad la masa de la menor, puesto que si se hubiese diagnosticado desde el nacimiento, el tratamiento hubiese sido inmediato, y el daño, las lesiones, y las consecuencias no habían sido tan severas.

La falta de oportunidad y calidad en la atención es violatoria a los principios rectores de la seguridad social y del sistema de calidad en salud, Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011, Decreto 1011 de 2016 y Ley 1751 de 2015, permitiendo la evolución del padecimiento no diagnosticado favoreciendo sus complicaciones causándole intenso dolor no solo a ella como víctima, si no a su familia. Es también daño generado por omisión de diagnóstico oportuno puesto que se quebranta la obligación de una atención oportuna con calidad, oportunidad y eficiencia como principio rector de la seguridad social, y configura el daño por el accionar de los profesionales de la entidad demandada; y como consecuencia daño moral, físico, y sobre todo a la aflicción en su vida en su desarrollo como persona, la pérdida del disfrute de la vida – vida en relación-, es un daño cierto y actual.

En responsabilidad civil medica el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

*“Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio.”<sup>2</sup>*

La culpa indebidamente valorada por el fallador de instancia está representada y probada en el actuar negligente, imperito, imprudente y violatorio de la lex artis del personal médico de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO SERVICIOS DE SALUD-CLÍNICA ORQUÍDEAS**, al no examinar a la niña en su totalidad al momento en el que nace, y más aún cuando la madre de la menor nota que tiene una masa en la columna, ignorar esta observación y dejarla así, sin haber realizado descripciones en la historia clínica, o en sus valoraciones posteriores hacer con el debido cumplimiento de guías, la valoración de crecimiento y desarrollo que permitiera llegar a un diagnóstico de forma acertada, y oportuna es el factor de culpa para la responsabilidad civil en este caso, sin dejar a un lado la responsabilidad de la institución prestadora de servicios de salud por su responsabilidad solidaria en el actuar de sus empleados, acorde con las normas del Sistema Único de Garantía de la calidad.

El fallo yerra en sus consideraciones al apartarse del contexto de la violación a las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de calidad como mecanismo de vigilancia, control y seguimiento al actuar de sus empleados asistenciales, como parte de la responsabilidad solidaria de la Empresa Promotora de Salud pues su responsabilidad de igual forma solidaria según sentencia SC2769-2020, y más aun con la responsabilidad del aseguramiento en salud, vigilancia, control, riesgo en salud de sus afiliados, seguimiento de la calidad en la atención, en el marco de la responsabilidad por el hecho de terceros es decir la responsabilidad in vigilando in eligendo del código civil Colombiano, sentencia SC13925 de 2016.

Las normas incumplidas por su omisión de seguimiento de **calidad y oportunidad** del paciente en el presente caso de la menor Loren Gisela, corresponde a las normas del sistema de seguridad social en salud, la ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007 y la ley 1438 de 2011, con sus principios de calidad, oportunidad, y eficiencia, así como el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud, decreto 1011 de 2006, Decreto Único reglamentario 780 de 2015 y las resoluciones 1446 de 2006 y 2003 de 2012.

En este caso se tiene probado y debidamente analizado en las consideraciones del fallo recurrido que el presupuesto de hecho del artículo 2341 del código civil, de los daños producidos por el cumplimiento imperfecto y tardío de las obligaciones de oportunidad y calidad en el diagnóstico y tratamiento, por el actuar negligente en las medidas de calidad y oportunidad en la realización del

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil once (2011), Radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220). Prestación oportuna, eficaz e integral del servicio de salud, Consejo de Estado, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 17655 y Corte Constitucional, sentencias T-136 de 2004, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-1059 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007 y T-104 de 2010.



## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

diagnóstico oportuno del lipomieliingocele, sin haber determinado oportunamente el tipo de la lesión que sufría la paciente, omitiendo además la descripción en la historia clínica de la manifestación de los padres de la presencia de masa en espalda, que conllevó a la deficiente y omisiva realización de los mínimos exámenes clínicos y paraclínicos idóneos para el caso en comento violando con ello la *lex artis ad hoc*.

El fallo yerra al desestimar en sus consideraciones que el actuar omisivo en la falta de atención oportuna y el seguimiento de las guías y los protocolos del Ministerio de salud, Guía 412 de promoción y prevención, que existió omisión en la aplicación de curvas de crecimiento y desarrollo para el diagnóstico de alteraciones de crecimiento y desarrollo de la menor, que permitía hacer un estudio detallado del paciente con alteración de su crecimiento; y de esa forma no perder la oportunidad en diagnósticos reales y que correspondían a la lesión que padecía, y no dejando a la deriva diciendo que era “una masa de manteca”, lo que se puede denominar el abandono del cuidado del paciente.

También desestimo el fallo como valoración de pruebas que se encuentra falla en el diligenciamiento de las historias clínica en su anamnesis y exploración, toda vez que no registraron nunca la manifestaciones de la madre de la masa objeto de cuestionamiento, tampoco diligenciando las curvas de crecimiento y desarrollo obligatorias para los lactantes, violando la *lex artis* de manejo de historia clínica Ley 13 de 1981, decreto 3380 de 1981 y Resolución 1995/98, y Resolución 412 de 2000.

Por otro lado, el fallo recurrido hace un extenso relato de las condiciones y los parámetros de la responsabilidad civil medico asistencial.

Ahora bien, la responsabilidad médica se sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina y en esa medida, cuando en cualquiera de sus fases (prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control) se causa un daño, surge la obligación de repararlo, claro está, siempre que se encuentren acreditados los demás presupuestos enunciados de la responsabilidad civil.

De esta manera, el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros en cualquiera de las fases del acto médico, ya sea porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de esta o cuando ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados, entre otras.

Pero yerra, al desestimar sus propias consideraciones de la responsabilidad asistencial.

En tratándose de la responsabilidad de las EPS, yerra de forma tajante cuando menciona que su responsabilidad está enmarcada en la organización y administración de recursos, lo que implica un yerro en la interpretación, o en el

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

conocimiento del sistema de seguridad social en salud y el aseguramiento en salud, dejando a un lado la responsabilidad solidaria de la EPS en los errores o falas que cometen su red de prestadores.

Es de resaltar que las funciones de la E.P.S. guardan relación con la administración y organización de recursos para que se pueda garantizar los beneficios del plan de salud obligatorio a los afiliados. De ahí que un error del médico o en general del personal que presta los servicios asistenciales, en principio, desborda el marco general de los deberes y obligaciones legales que a la E.P.S. le corresponden.

Así pues, como no se indica cuál fue la participación en los hechos de FAMISANAR E.P.S., ni el Despacho aprecia la existencia de un hecho dañoso que le sea imputable, por lo que salen avante las excepciones que aquella propuso, denominadas: “*Inexistencia de responsabilidad por cumplir las obligaciones legales y contractuales asignadas por la ley*”, “*Inexistencia de responsabilidad por no prestar directamente el servicio de salud*” e “*Inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta administrativa de mi representada y el daño aludido*”.

Con relación a la responsabilidad de la Caja Colombiana de Subsidio familiar Colsubsidio, propietaria de la IPS Orquídeas, yerra el fallador al desestimar su responsabilidad por la actuación de sus profesionales y la omisión del diagnóstico en la menor. 9

Para el caso particular, se alega que los médicos de la I.P.S. ORQUÍDEAS de COLSUBSIDIO no emplearon el conocimiento científico disponible en procura de obtener un diagnóstico apropiado y oportuno para la menor LOREN GISELA SÁNCHEZ QUIROGA.

En concreto, se afirma que la madre de la menor detectó una masa en su espalda en los días siguientes a su nacimiento y que el médico de la I.P.S. ORQUÍDEAS le respondió que era “*una masa de manteca*”, cuando aquella era causa de las malformaciones congénitas que la niña presentaba, denominadas lipomielocele de L2 a L3 y siringomelia de T11 a L2, diagnosticadas el 14 de marzo de 2011.

Yerra el fallador al no estimar en debida forma que las manifestaciones y los hallazgos posteriores en la menor demuestran que no se realizó adecuado procedimiento de valoración y de diligenciamiento de las historias clínicas.

Así pues, lo primero que se ha de poner de presente es que en la historia clínica del nacimiento no se dejó constancia alguna de la existencia de una “*masa*” en la zona lumbar de la menor.

Habiendo sido la menor auscultada por diferentes profesionales durante su estadía en la clínica ORQUÍDEAS (del 6 al 12 de junio de 2010), ninguno mencionó la existencia de una “*masa*”, estigma, marca, nudo, quiste o similar en su espalda. En especial, cuando al momento del nacimiento se

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

hace una revisión extenuante y detallada del infante, a fin de analizar su peso, talla, signos vitales, y según lo afirmó el perito de SURAMERICANA, CÉSAR CARRASCAL ANZOATEGUI, en la audiencia, allí se declara cualquier condición inusual o relevante.

(...)

En esa medida, la existencia de la “masa” para ese momento se convierte en una mera afirmación de la madre desprovista de prueba. Al igual que la presunta respuesta del médico tratante, en cuanto a que correspondía a “una masa de manteca”, puesto que, no hay constancia de que ello haya ocurrido.

Desconoce el fallo, los diagnósticos posteriores, dejando a la simple dificultad de diagnóstico la situación de la menor, dando de esa forma por no probado lo que esta plenamente probado durante el proceso.

En este entendido, no se avizora la negligencia enrostrada a los médicos que atendieron los primeros meses de vida de la menor, en tanto que, la sola historia clínica no resulta suficiente para acreditar la *mala praxis*.

Con relación a la carga de la prueba la sentencia CSJ-SC Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010). Ref.: Expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01, menciona:

*“Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o “dulcifican” (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto.”*

De esta forma, esta sustentado el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito, con fecha 29 de abril de 2022. Con el objeto que se revoque el fallo recurrido y se declare la responsabilidad civil de las instituciones demandadas EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS, y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, al configurándose con su actuar los elementos de la responsabilidad, (CSJ, 13925-2016).

### **PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre

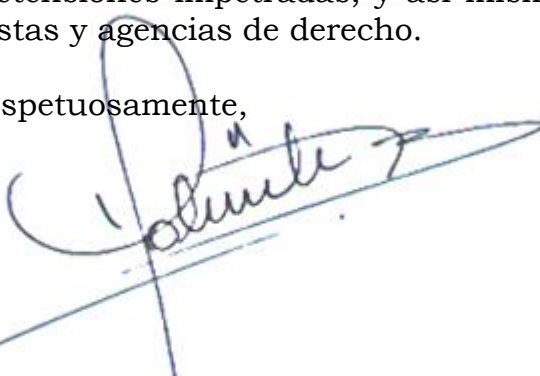


## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

Por todo lo anterior, con el suficiente soporte jurídico, legal, jurisprudencial, factico y probatorio; Le ruego Respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sede de Apelación revocar el fallo recurrido, y declarar probada la responsabilidad civil medica contemplada en el problema jurídico planteado en las pretensiones, descrito en los hechos y plenamente probado en todo el proceso; Por lo anterior, solicito respetuosamente condenar solidariamente a las demandadas en todas y cada una de las pretensiones impetradas, y así mismo condenar a la parte pasiva al pago de las costas y agencias de derecho.

Respetuosamente,



MAURICIO LEURO MARTÍNEZ  
CC. 19'434.330 de Bogotá  
TP 185.434 CSJ  
[leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

Cc

[monica.tocarruncho@kennedyslaw.com](mailto:monica.tocarruncho@kennedyslaw.com)  
[generalicolombia.@gerali.com.co](mailto:generalicolombia.@gerali.com.co)  
[comunicacionesfamisanar=famisanar.com.co@correo.famisanar.com.co](mailto:comunicacionesfamisanar=famisanar.com.co@correo.famisanar.com.co)

11

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: RECURSO DE REPOSICION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/07/2022 16:34

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** leonardo arzuaga <leofaz72@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 4:16 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION

Buenas tardes envié recurso de reposición contra el auto adiado el 28 de junio de 2022, más un archivo paf con las pruebas. Por favor acusar el recibido.

Atte.

LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA

C.C.77.174.550.Expedida en Valledupar-Cesar

T.P. 265710. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA: 000202102409.

DEMANDANTE: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ

DEMANDADO: GERMAN BOCACHICA MONCADA

RECURRENTE: SEGUNDO ANTONIO MACHADO PACHECO

MAGISTRADO: Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Correo Institucional:

[Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía C.C 77.174.550. abogado especializado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado T.P. 265710. C.S.J. actuando como apoderado judicial del recurrente señor: SEGUNDO ANTONIO MACHADO PACHECO, reconocido en Autos, respetuosamente, acudo ante *usted Honorable Magistrado de la sala civil, Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ*, con el objeto esencial de presentar recurso de reposición dentro del termino en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en la ley 1564 artículo 318, en contra del Auto interlocutorio adiado el día 28 de junio de 2022, que considero vulnera el proceso al recurrente SEGUNDO ANTONIO MACHADO PACHECO decretando de forma



apresurada el desistimiento tácito del proceso de revisión, por los siguientes:

## **HECHOS**

1).Es un hecho cierto Honorable Magistrado que, en providencia adiada el día 26 de abril de 2022, se me ordena notificar el auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, en un término perentorio de 30 días según lo establecido en el artículo 317 numeral C.G.P.

2).-Es un hecho cierto Honorable Magistrado que, la providencia adiada el 26 de abril del 2022, en su contenido deja abierta la posibilidad de notificar el auto admisorio del recurso, a las personas que fueron partes de la demanda en donde se profirió la sentencia recurrida, por los medios legales procesales establecidos en la norma.

3).-Es un hecho cierto Honorable Magistrado que, el decreto 806 de 2020 quedó derogado, el día 4 de junio de 2022, y fue adoptado por la ley 2213, sancionada el 13 de junio de 2022, quedando vigente nuevamente la ley 1564 de 2012, para efecto de realizar las notificaciones procesales.

4).-Es un hecho probado Honorable Magistrado que, se notificó el auto adiado el 16 de febrero de 2022, en debida forma, a las personas que fueron partes en el proceso en donde se profirió la sentencia recurrida, como se evidencia en las guías de notificación de la empresa pronto envíos, el día 29 de abril de 2022.

5).- Es un hecho probado Honorable Magistrado que, las notificaciones del auto admisorio del recurso, fueron enviadas a las direcciones que se encuentran registradas en la pagina 13 del escrito del recurso, notificando a cada una de las personas que fueron partes en el proceso 2016-1280 en donde se profirió la sentencia recurrida. De la siguiente forma, el día 29 de abril de 2022 se envió notificación del auto admisorio, a la dirección de oficina que obra en la demanda, de la curadora ad litem Dr. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, quedando notificada dentro del término que consagra por el Artículo 317. C.G.P. En obediencia a la providencia adiada el día 26 de abril de 2022.

6).-Es un hecho probado Honorable Magistrado que, de igual forma el día 29 de abril de 2022, se envía notificación del auto admisorio del recurso a la dirección de oficina que se evidencia en la pagina 13 del escrito del recurso, al demandado RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ, quedando notificado en debida forma el día 4 de mayo de 2022, como consta en la certificación y la guía de la empresa pronto envíos. Cabe resaltar que el día 12 de mayo 2022, fueron enviados dos archivos P.D.F con evidencia de las certificaciones de notificación a la secretaria del Honorable Tribunal superior de Bogotá sala civil, actuación que aparece registrada en la página de procesos de la rama judicial.

7).- Es un hecho cierto Honorable Magistrado que, las personas que fueron partes en el proceso 2016-1280 en donde se profirió la sentencia recurrida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 357 del C.G.P, parte demandante el señor RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ, parte demandada el señor GERMAN BOCACHICA

MONCADA, persona que fue representada en el proceso, por la curadora ad litem- Dr. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO.

8).- Es un hecho probado Honorable Magistrado que la curadora ad litem Dr CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, quedó notificada del auto admisorio del recurso el día 3 de mayo de 2022, y contestó la demanda el día 10 de mayo de la misma anualidad, quedando notificada en debida forma por conducta concluyente según lo establecido en el artículo 301 C.G.P, como se evidencia en la actuación registrada en la página de procesos de la rama judicial.

9).- Es un hecho probado Honorable Magistrado que, el demandado señor RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ, quedó notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, el día 4 de mayo de 2022, como se observa en la guía de notificación de la empresa pronto envíos, en la misma dirección en donde se le hizo el traslado del recurso de revisión, indico al despacho **que el demandado no contesto la demanda**, como se evidencia en la página de procesos de la rama judicial.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION**

Con todos los hechos expuestos anteriormente manifiesto mi inconformidad, por esta razón interpongo recurso de reposicion contra la providencia adiada el 28 de junio de 2022, por los siguientes:

1).-La providencia adiada el 28 de junio declara el desestimiento tácito del recurso, se contradice en su contenido, indica que los 30

días establecidos en el artículo 317 del C.G.P terminaron el 9 de junio de 2022, sin que se allá cumplido con la carga de la prueba, apoyándose jurídicamente en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero, en el segundo **punto** del auto interlocutorio en mención manifiesta que el recurrente se dio la tarea de notificar a la curadora ad litem, osea admite que se surtio la notificación del auto admisorio del recurso, y por la tanto tiene validez jurídica, toda vez que, la curadora ad litem CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, si, es parte en el proceso de la referencia, contrario a lo que indica la providencia, como se evidencia en la pagina 13 del escrito del recurso de revisión según lo dispuesto taxativamente en el artículo 357 del C.G.P

2).- Ahora bien, la curadora ad litem Dr. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, quien representó al demandado GERMAN BOCHICA MONCADA, quedo noficada en debida forma del auto admisorio de la demanda recurso de revisión el 3 mayo de 2022, contestando la demanda el dia 10 de mayo, como se observa en la actuación registrada, en la página de proceso de rama judicial, quedando notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo señalado en artículo 301 del C.G.P, cituación jurídica que pasa por alto la providencia atacada en este recurso de reposición.

3).- Tambien indico que, si bien en el punto **tercero** la providencia atacada considera que RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ, no fue notificado por que la forma de enteramiento regulada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 presupone que se tenia que enviar como mensaje de datos. Manifiesto mi inconformidad este punto toda vez que para el dia 9 de junio de 2022, decreto 806 de 2020 ya había

perdido su vigencia, quedando nuevamente vigente el título II de la ley 1564 de 2012 en cuanto a notificaciones, en ese orden de ideas manifiesto que si tiene validez jurídica ese acto de notificación al demandado, en el entendido que surtían los efectos de la notificación del artículo 291 numeral 2.2, que indica que si en la demanda existen dos direcciones se notifica a cual quiera de ellas, a hora bien le manifiesto a usted Honorable Magistrado, que el traslado del recurso fue enviado de igual forma a esa dirección, que se encuentra registrada en la página 13 del escrito del recurso según lo dispuesto en el artículo 357.C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Con todo lo manifestado en este recurso de reposición ruego usted honorable Magistrado en reconsiderar su decisión sobre la terminación del recurso de revisión por desestimación tácita previsto en el artículo 317 del C.G.P, toda vez que está probado que fueron notificados en debida forma, ya que con esta decisión se le causa un perjuicio irremediable al recurrente, ya que es la única oportunidad de tumbar procesalmente, a la sentencia recurrida que le causa un daño familiar y patrimonial, en el sentido que ya venció el término de la sentencia recurrida para demandar en revisión nuevamente, y premia a la parte demandada que no tenía legitimación en la causa para demandar la restitución del inmueble.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley 1564 de 2012 artículo 318, y de acuerdo a la jurisprudencia es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en



que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialectico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

#### **FUDAMENTOS EN DERECHO**

Artículos 318, 291 numeral 2.2, 301, ley 1564 del 2012 y Artículo 29 de la carta política del 91.

#### **PETICIONES**

Con todo los hechos expuestos en este recurso de reposición hago la siguiente:

1- Se sirva decretar en Revocar en todas sus partes el Auto interlocutorio proferido por su Despacho de fecha 28 de junio de 2022 mayo, que decreta la terminación del recurso de revisión, por desestimación y en su defecto profiera al que en derecho corresponda, para seguir el trámite procesal del recurso revisión en referencia.

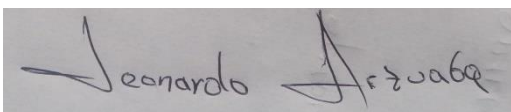
#### **PRUEBAS**

Tengase como pruebas las siguientes:

- 1.-Copia de la guias de certificaciones de notificación del auto admisorio de la demanda adiado el 29 de abril del año 2022.
- 2.-Copia de las guias de notificación de traslado del recurso a la parte demanda.
- 3.-Copia de la pagina 13 del escrito del recurso según lo dispuesto en el artículo 357 del C.G.P.

Por favor acusar el recibido.

Sírvase proveer.



**LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA**

**C.C. No. 77`174.550 de Valledupar-Cesar-**

**T.P. No. 265.710 del C.S.J.**

**Celular: 3233056005.**

**Correo electrónico: [leofaz72@hotmail.com](mailto:leofaz72@hotmail.com)**

**Actuando como apoderado judicial.**

BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nil.900.310.856-2

 Res. 0638 de Abril 17 de 2015  
 RPOSTAL 0389 MINTIC

 F/H IMPRESION  
 2021-11-10  
 14:20:55

 F/H ADMISION  
 2021-11-10  
 14:20:44

 ORIGEN  
 BOGOTA BOGOTA  
 COD POS: 111176

 DESTINO  
 BOGOTA BOGOTA  
 COD POS: 119231


Guia: 36735500935

POS

DE: LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA

PARA: CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO CURADORA AD LITEM DEL DMDO

CONTACTO: 3204427411

CONTACTO: GERMAN BOCACHICA GUZMAN - 3112576883

DIRECCION: LEFAZ72@HOTMAIL.COM

DIRECCION: CRA 8 # 69 - 19

IDENTIFICACION: 77174550

TELEFONO: 00

Tipo de Envio:

CONTIENE / OBSERVACIONES: ART 8 DECRET 806 DEL 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA A Y ANEXOS

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] 0

 VALOR DECLARADO  
 0.00

 % DE SEGURO  
 0.00

 OTROS VALORES  
 0.00

 FLETE  
 9500.00

 VALOR TOTAL  
 9500.00

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Intenciones de entrega

1.  SI  NO AAAA
2.  SI  NO AAAA
3.  SI  NO AAAA

 004 - DECRETO 806  
 Ciudad: BOGOTA BOGOTA  
 Jugador: 1 8 DE BOGOTA SALA CIVIL N° M  
 Destino: BOGOTA  
 Demandante: REGINO ANTONIO MACHADO PACHECO  
 Radicado: 2021 - 8249  
 Naturaleza: R EXTRAJUDICIAL DE REVISION  
 Destinatario: CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO CURADORA AD LITEM DEL DMDO  
 Notificado: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ

CEDULA

TELEFONO

Fecha de Entrega

Entregado por

Largo

Ancho

Alto

Peso

1 KG

Unidades

1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) [ ]

Usuario: FOTOCOPIAS TERESITA

Guia: 36735500935 Notificación



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nil.900.310.856-2

 Res. 0638 de Abril 17 de 2015  
 RPOSTAL 0389 MINTIC

 F/H IMPRESION  
 2021-11-10  
 14:29:35

 F/H ADMISION  
 2021-11-10  
 14:29:33

 ORIGEN  
 BOGOTA BOGOTA  
 COD POS: 111176

 DESTINO  
 BOGOTA BOGOTA  
 COD POS: 111161


Guia: 36735560935

POS

DE: LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA

PARA: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ

CONTACTO: 3204427411

CONTACTO: 00

DIRECCION: LEFAZ72@HOTMAIL.COM

DIRECCION: AVENIDA SUBA # 100 - 93 OFC 401

IDENTIFICACION: 77174550

TELEFONO: 00

Tipo de Envio:

CONTIENE / OBSERVACIONES: ART 8 DECRET 806 DEL 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA A Y ANEXOS

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ] 0

 VALOR DECLARADO  
 0.00

 % DE SEGURO  
 0.00

 OTROS VALORES  
 0.00

 FLETE  
 9500.00

 VALOR TOTAL  
 9500.00

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Intenciones de entrega

1.  SI  NO AAAA
2.  SI  NO AAAA
3.  SI  NO AAAA

 004 - DECRETO 806  
 Ciudad: BOGOTA BOGOTA  
 Jugador: 1 8 DE BOGOTA SALA CIVIL N° M  
 Destino: BOGOTA  
 Demandante: REGINO ANTONIO MACHADO PACHECO  
 Radicado: 2021 8249  
 Naturaleza: R EXTRAJUDICIAL DE REVISION  
 Destinatario: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ Y OTROS  
 Notificado: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ

CEDULA

TELEFONO

Fecha de Entrega

Entregado por

Largo

Ancho

Alto

Peso

1 KG

Unidades

1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) [ ]

Usuario: BOB DOLYAS TERESITA 44

Guia: 36735560935 Notificación

HECHOS

- Certificado de tradición al día, del inmueble distinguido como calle 5B 20-30, con matrícula inmobiliaria # 050C-0316613.
- Documento privado venta de posesión entre Segundo Antonio Machado y Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta.
- Declaración juramentada de la venta de posesión Segundo Antonio Machado.
- Escritura pública #5406 del 29 de agosto del 2014 Notaria 9 Bogotá, sucesión.
- Copia de la notificación a la curadora ad litem el día 28 de mayo del 2019.
- Copia del contrato de arrendamiento entre Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta, y Segundo Antonio Machado, aún vigente.
- Contestación de manda hecha por el curador ad litem recibida el 20 de junio del 2019, como se observa en el recibido en el reloj del despacho judicial.
- sentencia del 24 de julio del 2019 proceso 1280 del 2016 Juz. 35 C.M.
- Certificación de envío de comunicación cesión a Ademir Guzmán Reinoso.
- Contrato de arriendo comercial presentado en la demanda
- Cesión de Contrato de arriendo comercial presentado en la demanda
- Demanda de restitución de inmueble rad. 1280/2016 Juz.35 C.M.

Se solicitan medidas cautelares y secuestro con la inscripción de este recurso en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá en el Folio matrícula inmobiliaria 050-0316613.

**Ruego a los Honorables Magistrados solicitar las siguientes pruebas:**

- 1) Solicitar copia al Ministerio de Comunicaciones de las resoluciones licencias 000266 del 3 de marzo del 2000, 1324 del 2005, 1808 del 2005, 1188 del 2010 otorgadas a JOSACA identificada con nit.800.186.695-9.
- 2) Solicitar copia del expediente 2016/1280, del juzgado 35 civil municipal de Bogotá D.C.

#### PARTES

Para efectos del recurso extraordinario de que mediante esta demanda propongo, y para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 357 CGP, comedidamente manifiesto:

1)-Parte Demandante: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ, domicilio en Bogotá D.C., dirección avenida suba No. 100-93, oficina 401, correo electrónico [azabogados@gmail.com](mailto:azabogados@gmail.com)

2)-Parte Demandada: GERMAN BOCACHICA MONCADA quien fue representado por la curadora ad litem Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, con domicilio en Bogotá D.C., dirección de oficina carrera 8 No.69-19, correo electrónico [cmosos@hotmail.com](mailto:cmosos@hotmail.com), Celular 3112576883.

#### PETICION



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil

29 ABR 2022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. Recurso extraordinario de revisión No. 000202102409 00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 358 del CGP, se admite el recurso de revisión interpuesto por Segundo Antonio Machado Pacheco contra la sentencia de 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso que Raúl Eduardo Abella promovió contra Germán Bocachica Moncada.

Por consiguiente, déseles traslado por el término de cinco (5) días, en la forma que establece el artículo 91 del CGP.

Oportunamente, retorne el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

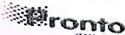
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2

Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
RPOSTAL 0389 MNTICF/H IMPRESION  
2022-04-29  
14:14:25F/H ADMISION  
2022-04-29  
14:14:23ORIGEN  
BOGOTA BOGOTA  
COD POS: 111119DESTINO  
BOGOTA BOGOTA  
COD POS: 111181

Guia: 38535600935

POS

DE: LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA

PARA: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ

CONTACTO: 3204427411

CONTACTO: 00

DIRECCION: LEOFAZ72@HOTMAIL.COM

DIRECCION: AVENIDA SUBA # 100 - 93 OFCC 401

IDENTIFICACION: 77174550

TELEFONO: 00

Tipo de Envio:

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTF ART 8 DECRET 806 DEL 2020 ANEXA COPIA DEL AUT O ADMISORIO

CAJA [ ] SOBRE [ ] PAQUETE [ ] OTRO [ ] 0

VALOR DECLARADO  
0.00% DE SEGURO  
0.00OTROS VALORES  
0.00FLETE  
10000.00VALOR TOTAL  
10000.00

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE SELLO

- Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Intentos de entrega

IMP - DECRETO 806  
 Ciudad: BOGOTA BOGOTA  
 Jugador: T.S DE BOGOTA SALA CIVIL R.M  
 Dpto: BOGOTA  
 Demandante: SEGUNDO ANTONIO MACHADO PACHECO  
 Radicado: 2021-0248  
 Demandado: R. ESTRATEGARIO DE REVISION  
 Interventor: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ Y OTROS  
 Reclamado: RAUL EDUARDO ABELLA RAMIREZ

Pronto Envios  
 38535600935  
 2022-04-29 14:14:25

Fecha de Entrega

Arreglado por

Largo

Ancho

Alto

Peso

Unidades

1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) [ ]

Usuario: FOTOCOPIAS TERESITA

Guia: 38535600935 Notificación

BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2

Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
RPOSTAL 0389 MNTICF/H IMPRESION  
2022-04-29  
14:12:50F/H ADMISION  
2022-04-29  
14:11:59ORIGEN  
BOGOTA BOGOTA  
COD POS: 111119DESTINO  
BOGOTA BOGOTA  
COD POS: 110231

Guia: 385355700935

POS

DE: LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA

PARA: CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO CURADORA AD LITEM DEL DDMDO

CONTACTO: 3204427411

CONTACTO: GERMAN BOACACHICA GUZMAN

DIRECCION: LEOFAZ72@HOTMAIL.COM

DIRECCION: CRA 8 # 63 19

IDENTIFICACION: 77174550

TELEFONO: 000

Tipo de Envio:

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTF ART 8 DECRET 806 DEL 2020 ANEXA COPIA DEL AUT O ADMISORIO

CAJA [ ] SOBRE [ ] PAQUETE [ ] OTRO [ ] 0

VALOR DECLARADO  
0.00% DE SEGURO  
0.00OTROS VALORES  
0.00FLETE  
10000.00VALOR TOTAL  
10000.00

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE SELLO

- Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Intentos de entrega

IMP - DECRETO 806  
 Ciudad: BOGOTA BOGOTA  
 Jugador: T.S DE BOGOTA SALA CIVIL R.M  
 Dpto: BOGOTA  
 Demandante: SEGUNDO ANTONIO MACHADO PACHECO  
 Radicado: 2021-0248  
 Demandado: R. ESTRATEGARIO DE REVISION  
 Interventor: CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO CURADORA AD LITEM DEL  
 Reclamado: CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO CURADORA AD LITEM DEL

Pronto Envios  
 385355700935  
 2022-04-29 14:12:50

Fecha de Entrega

Arreglado por

Largo

Ancho

Alto

Peso

Unidades

1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) [ ]

Usuario: FOTOCOPIAS TERESITA

Guia: 385355700935 Notificación

promovio contra German Boacachica Moncada

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: escrito sustentación recurso de apelación demanda 2021-00106

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:22

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de junio de 2022 7:02 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: escrito sustentación recurso de apelación demanda 2021-00106

Buenas tardes.

Reenvío correo electrónico con memorial de sustentación para proceso.

Atte.:

Juan Figueroa

Auxiliar

---

**De:** jose del carmen saavedra <josesaavedrapinzon@hotmail.com>

**Enviado:** Friday, June 24, 2022 2:38:57 PM

**Para:** Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** escrito sustentación recurso de apelación demanda 2021-00106

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON

C.C. No. 19.187.941 de Bogotá

T.P. No. 94.321 del C.S.J.

Tel. 3112373351

Correo electrónico: [josesaavedrapinzon@hotmail.com](mailto:josesaavedrapinzon@hotmail.com)

Doctor  
**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL PASADO 9 DE  
JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO 46-2021-00106.

**JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Charalá (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.187.941 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 94.321 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del extremo demandante, estando dentro del término legal consagrado en el artículo 12º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo resuelto en auto del 17 de junio hogano, a través del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 09 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, y que versan sobre: *i)* la inadecuada y contraria a derecho valoración de las pruebas recopiladas en el proceso, y *ii)* la impropia aplicación de la ley y la jurisprudencia que sirvieron de fundamento para la decisión objeto del recurso, como se puntualiza de la siguiente forma:

Partamos por señalar, y desde la óptica de las pretensiones, que lo solicitado fue la declaración de la Responsabilidad Civil de la demandada, por la falta de prestación del servicio médico de manera eficaz, eficiente, oportuno e integral, a que tenía derecho la señora MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), para que luego se reconozcan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

**PRIMERO:** Con ese objetivo, con la demanda se aportaron una serie de documentos que dan fe, inequívoca e incontrovertible de la existencia de la responsabilidad civil impetrada, los cuales desde el pórtico del presente análisis, debe dejarse claro que ninguno de aquellos documentos fueron desconocidos ni tachados de falso, razón por la cual gozan de pleno valor probatorio, para lo cual los desgloso así:

- a) Facturas de venta No. 23446 del 04 de julio de 2018 por \$110.000,00 M/Cte, No. 25624 del 23 de noviembre de 2018 por \$400.000,00 M/Cte, No. 25628 del 27 de noviembre de 2018 por \$160.000,00 M/Cte, No. 25642 del 04 de diciembre de 2018 por \$160.000,00 M/Cte, No. 25905 del 13 de diciembre de 2018 por \$406.000,00 M/Cte, No. 26087 del 18 de diciembre de 2018 por \$166.000,00 M/Cte, No. 1169 del 31 de enero de 2019 por \$140.000,00 M/Cte, No. 26526 del 31 de enero de 2019 por \$140.000,00 M/Cte, No. 01-10216 del 06 de marzo de 2019 por \$384.000,00 M/Cte, del 21 de mayo de 2019 por \$8'300.000,00 M/Cte, No. 00855880004300004029 del 16 de diciembre de 2019 por \$8.700,00 M/Cte, No. 00855880004300004028 del 16 de diciembre de 2019 por \$180.000,00 M/Cte, respectivamente, lo que demuestra los gastos en que incurrió el extremo demandante para suplir los tratamientos, medicamentos, insumos, y demás ordenes médicas de los médicos tratantes y que no fueron atendidas por la EPS MEDIMAS. Al punto, aquello no fue controvertido de ninguna forma por la demandada, pues no aportó ningún documento u otro medio probatorio que comprueba el

cumplimiento con su deber, aparte de autorizar las prescripciones médicas, haber brindado el tratamiento requerido prescrito a la señora MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), pues inclusive para ello el Despacho decreto la prueba de oficio tendiente a que se aportara al proceso la Historia Clínica de la paciente, sin embargo por negligencia de la parte pasiva, aquella prueba no fue adosada al plenario, razón por la cual quedo huérfana de toda prueba la defensa de la EPS.

- b) Así mismo se incorporó el trámite que se llevo a cabo dentro de la acción de tutela que conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charala (Santander), con radicado 2018-00137-00, en la cual se le ordeno a MEDIMAS EPS practicar el tratamiento sistémico – quimioterapias- requerido por la paciente MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), y además hacer la entrega oportuna y sin dilación alguna de los medicamentos prescritos por el médico tratante, brindarle finalmente un TRATAMIENTO INTEGRAL. Sin embargo, y como se comprobó con dicha documental, se tuvo que iniciar incidente de desacato para buscar el cumplimiento a dicha orden tutelar, empero, ni por ese medio judicial fue posible que se le brindara el tratamiento y los insumos ordenados (*Cfr*), y con ello se le atribuye a la demandada la vulneración a los fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora MEZA LUNA, lo que recae en la llamada pérdida de la oportunidad, como lo entienden las partes y el Despacho de primera instancia, por lo que se trata de un asunto que no está en discusión, amén no hubo tratamiento oportuno, diligente y adecuado por la EPS, por lo que es dable concluir que la mora para la cura o alivio de MONGUI derivó en agravamiento de su enfermedad, de lo cual deduce la responsabilidad por negligencia.

**SEGUNDO:** Y no se puede llegar a otra conclusión del estudio de las pruebas adosadas al plenario, ya que con relación a la declaración de parte de los extremos procesales, y respecto a la EPS MEDIMAS, ante la falta de asistencia a la audiencia inicial del representante legal de esa entidad, se da aplicación al inciso primero del numeral 4º del artículo 372 del CGP, presumiéndose por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y por ende se tiene una confesión ficta o presunta sobre la culpa, el daño, y el nexo de causalidad entre uno y otro, ante su negligencia en el tratamiento de las afecciones médicas que padeció la señora MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), naciendo con ello la responsabilidad civil endilgada, no obstante lo atrás señalado, el Juez de Primer grado no tuvo en cuenta dicha confesión.

Y por parte de los demandantes, todos fueron contestes en afirmar la falta de prestación del servicio medico asistencial por parte de MEDIMAS EPS a favor de la señora MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), tanto así que al pasar el tiempo sin que se le adelantara el tratamiento versus al decaimiento en su salud dia a dia, fue que tomaron la decisión de valersen de dineros prestados para en cierto modo brindarle a su ser querido algo de ese tratamiento prescrito por el médico tratante, y buscar así alguna mejoría en su salud y calidad de vida. Al punto, respecto a la valoración efectuada a los interrogatorios de parte por parte del *a quo*, de los cuales aquel togado tampoco efectuó manifestación alguna de lo declarado por la demandada en su decisión, a sabiendas que prácticamente el extremo pasivo se allano a los hechos de la demanda, empero sólo enfoco su atención en la falta de una experticia de un médico ontologo que acreditara la perdida de la oportunidad, pero con una errada interpretación, pues finca su decisión indicando que no se logró comprobar la culpa, lo que no es cierto, pues



por el contrario todo apunta a la comprobación de la culpa de la entidad demandada por su negligencia en la atención del servicio de salud que tenía obligación de cumplir, y que ante esa acreditación de la culpa, precisamente es que se llegó a esta acción judicial, ya que la EPS en un total abuso de su posición dominante ni siquiera aportó la Historia Clínica de MONGUI, lo que de por sí se debe considerarse como un indicio grave en contra de la demandada, amén es sabido que en este tipo de casos se debe aplicar la carga dinámica de la prueba o “*probabilidad suficiente*”, pues el aspecto central es la relación de causalidad adecuada<sup>1</sup>.

**TERCERO:** De otro lado, pasando el estudio a la prueba testimonial, ANA MARCELA PARRA MESA fue clara en afirmar la desatención de la EPS en prestar la atención y tratamiento de la señora MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), dentro de los parámetros prescritos por el médico tratante, y que por ello no tuvieron más alternativa que acceder a algunos de los tratamientos y medicamentos de manera directa o particular, pues su situación económica no les permitió brindarle a su familiar todo el tratamiento integral que ella requería – *su fuente de ingresos es labrar el campo*-, sin embargo tampoco la podían dejar a su suerte sin ningún tratamiento o medicamento, ya que su dolor físico era insoportable y angustiante para sus familiares, lo que de paso revela que hubo negligencia en la prestación del servicio médico por parte de la demandada.

**CUARTO:** Ahora bien, con relación a la acreditación de los perjuicios reclamados, es preciso recordarle al Honorable Tribunal, de un lado que el juramento estimatorio hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la contra parte dentro del traslado de la demanda, lo que en el presente caso no ocurrió, razón por la cual era un medio demostrativo el referido juramento.

Y de otro lado, para la acreditación de aquel monto, aparte de la prueba por el juramento estimatorio, es preciso traer a colación lo aportado por medio probatorio documental, a lo que nuevamente se debe indicar que no redargüida ni tachada de falsa, y de contera adquiere pleno valor probatorio, y que claramente demuestra el perjuicio patrimonial reclamado.

Adicional a esas pruebas, también se encuentran las declaraciones de parte de los actores, correspondientemente, que dan fé del capital invertido de manera particular para prestarle el servicio médico prescrito y que por negligencia de la EPS MEDIMAS no le fue suministrado; sumado a la confesión de la parte demandada en aceptar la falta de atención médica<sup>2</sup>.

Ahora, en relación con los intereses, por ser una información de público conocimiento de la Superintendencia Bancaria son hechos notorios<sup>3</sup>, la ley excluye a la parte para su cuantificación; y en relación de los daños morales, por vía jurisprudencial aquella congoja se presume, la cual queda a arbitrio del juzgador su tasación.

**QUINTO:** De ahí que, con todo lo dicho, a plenitud de encuentran acreditados todos los elementos de la acción civil entablada, como es la existencia de una culpa por parte de la EPS MEDIMAS, el daño ocasionado a los demandantes – *en el presente caso por la pérdida de su ser querido*-, y la relación de causalidad,

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de enero de 2001, radicado 5507.

<sup>2</sup> En aplicación del inciso 1º del Artículo 372 del C. G. del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 180 del C. G. del Proceso.

puesto que el daño fue producto de la negligencia médica –*culpa*– de la demandada, sin dejar de mencionar que la relación entre las partes es de índole contractual y legal para la atención del servicio de salud.

No sobra indicar que las Entidades Promotoras de Salud, no solamente deben responder por las responsabilidades propias como prestadoras de salud, sino también solidariamente de los entes que conforman la Red Prestadora de Salud, entonces no es exclusiva su gestión en limitarse a autorizar el tratamiento y demás actos propios administrativos, sino que tiene la obligación de velar con la debida atención en la salud, que para el presente caso era el de la paciente MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), lo que no hizo, pues incluso ante la falta de prestación del servicio, y la pérdida de oportunidad que se presentó en el tratamiento, fue que mis prohijados obtaron en asumir por su propio peculio y medios a su alcance, las ordenes medicas de los galenos tratantes y que no le proporcionó la EPS, puesto que ni siquiera por la orden tutelar y el desacato la EPS MEDIMAS fue capaz de suministrarle a la señora MEZA LUNA la atención médica que requería, como ellos mismos lo confiezan, configurándose con ello la culpa, el daño y el nexo de causalidad, por la negligencia médica en que actuaron, pues inclusive en la contestación de la demanda aceptan que no fueron ellos los que le suministraron la atención médica que requería MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.) (Cfr).

**SEXTO:** Ahora, con relación a la indebida aplicación del precedente judicial o doctrina probable, contrario sensu a lo sostenido en la sentencia apelada, si se encuentra acreditada la culpa por la confesión ficta o presunta de la demanda, junto a las pruebas documentas y testimoniales, llevando a aquello a una desvia del censor en primer grado hacia el error de derecho, puesto que toda decisión judicial **debe fundarse en todos los medios probatorios** que fueron puestos en conocimiento del Juez, ante lo cual, nótese que las ordenes del médico tratante no fueron sometidos a un estudio por parte de un equipo de profesionales por parte de la parte de la EPS MEDIMAS, para de esa forma decartar o improbar esa prescripción médica sobre el tratamiento, por el contrario avalan ese procedimiento, razón por la cual no era requerido un dictamen pericial que acreditara la pérdida de oportunidad, por ser un hecho probado el diagnostico y tratamiento prescrito a la señora MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), como también se comprobó la tardanza injustifica y renuente que se le imputa al extremo pasivo, puesto que la jurisprudencia patria<sup>4</sup> le ordena a las entidades prestadoras de salud atender con prontitud el suministro de tratamientos y medicamentos en enfermedades catastróficas, aunado a que la sentencia de tutela, y posterior desacato, corrobora la resistencia de la demandada a la atención de la enfermedad catastrófica, y en ello lo establecido por la Corte Constitucional y la misma Corte Suprema de Justicia, de tener la prevalencia del derecho fundamental a la seguridad social, vida, y a la salud, en condiciones dignas.

Por lo tanto, contrastada la argumentación del juzgador con las escuetas afirmaciones de la demandada, aunado a la soledad probatoria de la defensa de la EPS MEDIMAS, ya que se le olvidó aportar las pruebas que acreditaran la efectiva atención médica a la señora MONGUI MEZA LUNA (q.e.p.d.), con ello florece de inmediato la falta de fundamentación de la prosperidad de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, configurándose un error de hecho, pues el desarrollo argumental de la sentencia atacada conduce a entender que habiéndose apreciado el arsenal probatorio, no daba para acreditar

---

<sup>4</sup> Sentencias SC8219 – 2016, M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez; y SC778 – 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios, respectivamente.

la culpa de la demandada, sin embargo echo de menos la comprobación a través de los medios probatorios que dan fé de los hechos del libelo introductorio, más puntualmente la acreditación que a la paciente *–MONGUI MEZA LUNA–* se le negó la oportunidad de curarse, lo que obedece a una conducta negligente y tardanza imputada a la persona que se tiene como responsable del servicio y atención de salud, que para el presente caso es la EPS MEDIMAS, debido a que resulta obvio que el tratamiento no comenzó a la mayor brevedad, como lo reclamaba las circunstancias, que para ello basta con efectuar un parangón entre la fecha de las ordenes médicas y el momento en que la EPS le practicó el tratamiento o entregó el medicamento *–aclaro en este punto que fue poca la prestación del servicio médico prescrito y la mínima entrega de medicamentos–*, pero sin dejar de lado, que en varios de esos asuntos, ante la falta de realización de aquello por la red prestadora de salud de la demandada, de manera particular mis representados optaron por cancelar el procedimiento y/o medicamentos.

Colofón, por los fundamentos expuestos en el presente escrito, la sentencia de primer grado debe ser revocada en su totalidad, y en su lugar accederse a las pretensiones de la demanda, junto a las demás decisiones a que haya lugar.

De la Señor Juez, atentamente,



**JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON**

C.C.No. 19.187.941 de Bogotá D.C.

T.P. No. 94.321 del C.S. de la J.

Dirección Cra 15 # 23-29 Charala - Santander

Celular 3112373351

Correo electrónico [josesaavedrapinzon@hotmail.com](mailto:josesaavedrapinzon@hotmail.com)